

246  
27



# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ACATLAN

## La Interpretación de la Norma Jurídica

**T E S I S**  
Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a  
**ANA LUISA MOTA GUTIERREZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

**CARLOS MOTA GARCIA CON CARIÑO Y RESPETO.**

**A MI MADRE:**

**ISABEL GUTIERREZ ROSAS.**

**PORQUE GRACIAS A SUS CONSEJOS, AMOR Y**

**CARIÑO, ME HA GUIADO POR LA VIDA.**

**CON RESPETO:**

**A MI ASESOR DE TESIS LIC. SERGIO ESPEJO LIMA**

**PORQUE CON SUS CONOCIMIENTOS Y CONSEJOS**

**HE LOGRADO TERMINAR EL PRESENTE TRABAJO.**

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

CAPITULO I  
ANTECEDENTES

1.1. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPANOLA DE 1812 .....	1
1.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814 .....	3
1.3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 .....	3
1.4. CONSTITUCION DE 1836 .....	7
1.5. CONSTITUCION DE 1857 .....	11
1.6. LEY DE AMPARO DE 1861 .....	13
1.7. LEY DE AMPARO DE 1869 .....	14
1.8. LEY DE AMPARO DE 1882 .....	15
1.9. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES CIVILES DE 1897 .	17
1.10. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909 ...	18
1.11. CONSTITUCION DE 1917 .....	21
1.12. LEY DE AMPARO DE 1919 .....	23
1.13. LEY DE AMPARO DE 1935 .....	25
1.14. REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917 Y A LA LEY DE AMPARO DE 1935 .....	27
1.15. DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917 (31 DE DICIEMBRE DE 1994) .....	30

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

2.1.	CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA .....	33
2.2.	LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO .....	42
2.3.	CONCEPTO DE SENTENCIA .....	50
2.4.	NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ....	53
2.5.	PRINCIPIOS DE LAS SENTENCIAS Y SU RELACION CON LA JURISPRUDENCIA .....	57

## CAPITULO III

### ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE SIENTAN JURISPRUDENCIA

3.1.	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION .....	70
3.2.	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO .....	88
3.3.	MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA ...	96
3.4.	LA JURISPRUDENCIA QUE RECAE AL RESOLVER CONTRADICCION DE TESIS .....	103

## CAPITULO IV

### OTROS TRIBUNALES QUE TIENEN FACULTADES PARA SENTAR JURISPRUDENCIA

4.1.	TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION .....	117
4.2.	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL .....	121
	CONCLUSIONES .....	124
	BIBLIOGRAFIA .....	127

sus elementos y vinculación que guarda con las sentencias que se dictan en materia de amparo.

En el tercer capítulo se alude a los órganos del Poder Judicial de la Federación que tienen facultades para sentar jurisprudencia, tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, se analiza el procedimiento que se sigue para sentar jurisprudencia por parte de los órganos jurisdiccionales mencionados, su modificación e interrupción, así como la que recae al resolver contradicción de tesis.

Finalmente, en el cuarto capítulo se comentan brevemente las facultades que tienen los tribunales administrativos -en los ámbitos federal y del Distrito Federal- para sentar jurisprudencia, entre los que encontramos al Tribunal Fiscal de la Federación y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; apuntando desde luego que la jurisprudencia que establecen estos órganos colegiados está subordinada a la que sientan los tribunales del Poder Judicial Federal.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES

Para poder entender la importancia de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, se hace necesario no sólo analizar la normatividad vigente, sino que debemos estudiar su evolución histórica a través de las diversas constituciones que han tenido vigencia a partir de los tres grandes movimientos que el pueblo mexicano realizó por exigir una vida mejor.

El primero se inicia con la guerra de independencia, que logró romper los lazos que nos unían con España, y da como resultado la Constitución de 1824; posteriormente el movimiento liberal, con la Revolución de Ayutla, la guerra de La Reforma y la intervención francesa, hacen que se modifique la Constitución para adecuarla a la situación que se vivía; y, por último, de 1910 a 1917, la Revolución Mexicana que por el viejo problema del latifundismo, imperialismo y clero político, dio origen a la actual Constitución Política.

## 1.1. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPANOLA DE 1812.

Esta Constitución fue promulgada en Cadiz el 19 de marzo de 1812, y fue jurada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Fue suspendida por el virrey Venegas y después restablecida por el virrey Calleja en algunas de sus partes.

Por decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, se restauró el sistema absolutista, dándose fin de esa manera a la vigencia de este ordenamiento. En marzo de 1820, Fernando VII restableció esta Constitución, debido a las presiones generadas con motivo del levantamiento de Riego; así, el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo siguiente.<sup>1</sup>

Nos señala el maestro Tena Ramírez, que la Constitución de Cádiz en su Título V "De los Tribunales de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal" (artículos 242 a 308), establece que la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales creados para tal efecto, pero que ni las Cortes ni el rey podían, en ningún caso, intervenir en las funciones judiciales.<sup>2</sup>

Dentro de la gama de atribuciones conferidas a los tribunales, no se encontró ninguna disposición que nos hiciera suponer la existencia de algún antecedente de la facultad de interpretar las leyes o sentar jurisprudencia por el órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup>TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A., octava edición. México, 1978. p. 188.

<sup>2</sup>Ibidem, ps. 89-95.

1.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814

Este Decreto fue sancionado el 22 de octubre de 1814. Sus autores fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco, Argáandar y, por supuesto, José María Morelos y Pavón. Nunca tuvo vigencia práctica, aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía.<sup>3</sup>

En ese documento se crearon: el Supremo Tribunal de Justicia, los Juzgados Inferiores y el Tribunal de Residencia, como órganos judiciales, sin embargo, en sus facultades tampoco se previno nada relativo a la jurisprudencia, o una figura similar.

1.3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Al consumarse la independencia, el Estado mexicano sin tradición jurídica propia, no acertaba a establecer un régimen político que pudiera orientarlo en su camino de la vida colonial a la vida del pueblo independiente, era difícil debido a una serie de factores de orden histórico, económico, político y social; por lo que nuestros constituyentes volvieron los ojos al Derecho Público extranjero, como la Constitución española de Cádiz, así como al derecho

---

<sup>3</sup>TENA Ramirez, Felipe. Op. Cit., ps. 28-31.

consuetudinario inglés y al pensamiento político de la Revolución francesa.

Es después de una lucha entre monarquistas, centralistas y federalistas, que se establece, en el Acta Constitutiva primero y luego en la Constitución de 1824, un régimen de gobierno republicano, representativo, democrático y federal.

El Acta Constitutiva aprobada el 31 de enero de 1824, es ya toda una Constitución, pues tiene contenidas las bases fundamentales de la organización política del Estado Mexicano. Contiene capítulos especiales sobre división de poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; y en su artículo 18 se determinó que este último Poder se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de cada Estado.

La Constitución de 1824 retoma esta idea, y en su Título Quinto se refiere al Poder Judicial de la Federación, el cual residía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Juzgados de Distrito. En su artículo 137 estableció como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes:

"Art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:  
I. Conocer las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre

---

\*TENA Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 188.

que las reduzca a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III. Consultar sobre paso y retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación entre éstos y los Estados, y las que se promueven entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

.....  
y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley".

Del precepto transcrito, se observa que no se menciona la facultad de interpretar las leyes.

Por su parte, el artículo 64 de ese ordenamiento, señalaba que para la interpretación de las leyes y decretos se debían observar los requisitos fijados para su formación, idea que se reitera en el diverso 165, ambos del mismo Ordenamiento y, que a la letra, señalan:

"Art. 64.- En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación".

"Art. 165.- Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución de la Acta Constitutiva".

En esta Constitución se organiza políticamente a México y establecen las bases del funcionamiento de los órganos fundamentales, tales como los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que es fácil entender que no se considera como facultad de la Corte Suprema de Justicia la interpretación de la Constitución y leyes generales, no obstante su influencia en el orden constitucional, en la vida del derecho y en la sociedad. Debido principalmente a esa organización política que consagró el principio de la división de poderes, se estableció que sólo el Poder Legislativo podía interpretar la ley, porque sólo él podía crearla, siguiendo los mismos requisitos para su formación.

Antonio Martínez Bález señala al respecto que "Interpretar la ley es fijar en ella su concepto que no existía, y de consiguiente imponer una obligación nueva y anteriormente desconocida. La aplicación es declarar que tal hecho está comprendido en ella. El efecto de la explicación es singular y sólo para el caso determinado que la provocó, no pudiéndose hacer extensiva a todas las de su clase: por eso la interpretación pertenece al Poder Legislativo y la aplicación al Judicial".<sup>9</sup>

De lo anterior, se desprende que si se otorgaba dicha facultad a la Corte Suprema, entonces sería contrario a la división de

---

<sup>9</sup>MARTINEZ Bález, Antonio. La Constitución de 1824. Vid. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados, t. I. Editorial Miguel Angel Porrúa, tercera edición. México, 1985, p. 576.

poderes, porque estaría legislando, y sólo podía aplicar la ley, es decir no crear situaciones que no estuvieran comprendidas en las leyes al interpretarlas.

Por otro lado se entendía la división de poderes como una desvinculación de los mismos, pero no es así, ya que tales poderes son independientes sólo en forma relativa, toda vez que en el caso de que no existiera ningún obstáculo en el independiente ejercicio de tales poderes, llegaría a producirse una anarquía, dado que el poder público es uno, aunque con distintas manifestaciones dentro de los límites de la Constitución.

Este principio debe entenderse como una colaboración entre los mismos y no como una dislocación en su actividad, esto es, no es una separación de poderes estatales, sino una unidad de poder en el Estado, es una diferenciación y especialización de funciones coordinadas.

Por lo tanto en esta Constitución no hay precepto que mencione a la jurisprudencia y tampoco la establece como una facultad de la Corte Suprema.

#### 1.4. CONSTITUCION DE 1836.

Organizado el país en una República Federal y sin seguirse los lineamientos establecidos por la Carta Política de 1824, bajo la coacción de Santa Anna a quien estorbaba el régimen

federal. se convoca a una legislatura ordinaria: el Congreso de 1835. que adopta la conveniencia de elaborar una nueva Constitución que se expide bajo el nombre de Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Esta Constitución en los artículos 4º y 7º de su Primera Ley. y 1º de la Quinta Ley. determinó que el poder público seguiría dividido en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. residiendo este último en una Corte Suprema de Justicia. en los tribunales y juzgados establecidos por la propia ley constitucional.\* preceptos que son del tenor siguiente:

"Art. 4º.- El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones".

"Art. 7º.- El ejercicio del poder judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional ..."

El artículo 1º de la Quinta Ley establece que:

"Art. 1º.- El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia".

El artículo 12 de la Quinta Ley, estableció las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, señalando específicamente en su fracción XV que tenía la facultad de recibir de los juzgados las dudas sobre la interpretación de leyes, a efecto de que, en caso de encontrarlas fundadas, las turnara a la Cámara de Diputados conjuntamente con una opinión, solicitando se hiciera la declaración procedente. Asimismo, el artículo 16 de esta ley aludía a las restricciones de la Corte Suprema de Justicia, señalándose expresamente en su fracción I, que estaba impedida para expedir reglamentos relativos a la administración de justicia y, en general, emitir cualquier criterio que alterara o modificara las leyes. Tales preceptos expresan lo siguiente:

"Art. 12.- ...

...  
 XV.- Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente".

"Art. 16.- ...

I.- No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes ..."

De lo anterior concluimos que tanto esta Constitución, como la de 1824, no otorgaron la facultad de interpretación de la ley a la Corte Surpema, ya que sólo podía oír las dudas sobre la inteligencia de la ley y tampoco debía hacer ninguna

declaración que la alterara, sino que pasaría esas dudas a la Cámara de Diputados, para que ellos hicieran las consideraciones pertinentes.

Al estudiar las demás Leyes Constitucionales de 1836,<sup>7</sup> encontramos que en la Tercera Ley, el artículo 44 disponía:

"Art. 44.- Corresponde al Congreso General exclusivamente:  
I.- Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y disponer su observancia ..."

Y en la Séptima Ley, su artículo 52, establecía:

"Art. 52.- Sólo al Congreso General toca resolver las dudas de artículos constitucionales".

Una vez más en esta Constitución se entiende que sólo el Poder Legislativo podía iniciar las leyes, y sólo él podía interpretarlas. Como observamos la facultad de interpretación estaba vedada a la Corte Suprema, precisamente por el principio de división de poderes, ya que si el Congreso legislaba, entonces a él correspondía resolver las dudas acerca de la ley, la Corte sólo las recibía.

También observamos en este Ordenamiento, que la facultad de interpretación estaba dividida. En efecto, la Cámara de

---

<sup>7</sup>TENA Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 245.

Diputados resolvería las dudas sobre la inteligencia de las leyes (artículo 12 fracción XV de la Quinta Ley), y al Congreso tocaba resolverlas acerca de la Constitución (artículo 52 de la Séptima Ley).

De ser cierto lo anterior, parece contrariar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Tercera Ley, precepto que facultaba al Congreso General para dictar leyes, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia. Sin embargo, al estudiar las facultades del Poder Legislativo, no encontramos como facultad de la Cámara de Diputados la de resolver las dudas acerca de la ley, ni tampoco disposición que estableciera el procedimiento a seguir para ello.

Por lo que estimamos que la Cámara de Diputados las recibía para después discutir las en el Congreso General, quien conforme al artículo citado las resolvería; por lo que concluimos que existe contradicción y que tal facultad no estaba dividida, sólo es un error de redacción que nos hizo pensar lo contrario, pero en base a lo anterior y al principio de la división de poderes sólo el Congreso General podía hacerlo, como en la Constitución de 1824 se dispuso.

### 1.5. CONSTITUCION DE 1857.

En esta Constitución se enfatiza que los derechos del hombre son la base de las instituciones y que el ser humano es libre e igual ante la ley, en cuya virtud excluye los tribunales

especiales, además que instituye el juicio de amparo reglamentado por las distintas leyes que bajo su vigencia se expidieron, al hacerlo concedió a la Suprema Corte de Justicia la función interpretadora de la Constitución como lo expresó Vallarta: "es el final intérprete de la Constitución, el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que pueda revestir la forma judicial sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido ...".\*

En el capítulo dedicado al Poder Judicial, el artículo 90 establecía que se depositaba el Poder Judicial en la Corte Supremo de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito respectivos.

"Art. 90.- El ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito".

El artículo 97 determinó las atribuciones de los tribunales de la Federación, al señalar:

"Art. 97.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la federación sea parte.
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y

---

\*PARADA, Gay. Historia de la Suprema Corte. Editorial Antigua Imprenta de Murguía. México. 1929. p. 45.

uno o más vecinos de otro.  
 VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.  
 VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules".

De lo anterior se puede observar que entre las facultades de la Suprema Corte no se menciona a la jurisprudencia, no obstante que instituyó al juicio de amparo en sus artículos 101 y 102, y que nace junto con él.

#### 1.6. LEY DE AMPARO DE 1861.

Esta ley tiene el mérito de ser la primera que regula los principios generales del juicio de amparo, aunque no hace referencia específica al procedimiento, como la ley actual.

Estaba dividida en cuatro secciones, y en cuanto a la jurisprudencia, la identifica como derecho público. Asimismo, dispuso que todas las sentencias fueran publicadas en los periódicos.\*

"Art. 32.- Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".

"Art. 33.- Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados

---

\*México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Leyes y sus Hombres, México, 1985, p. 173.

con las naciones extranjeras".

Esta ley identifica a la jurisprudencia con el derecho público y para establecerlo sólo disponía como requisito que los jueces se arreglaran conforme a la Constitución Federal, leyes que de ella emanaran, así como los tratados, sin hacer la indicación de cuantas ejecutorias podían constituirla y por cuantos votos debían ser aprobadas para ese fin. En cuanto a su publicación, no existía el Semanario Judicial de la Federación, como documento oficial en donde se publicarían las sentencias, haciéndose éstas en los periódicos.

Esta primera ley era deficiente, pero los preceptos contenidos en la misma son los puntos principales en los que se han desenvuelto las leyes posteriores.

No tuvo vigencia por la situación política un tanto caótica que prevalecía en el país, y es hasta que se restablece el sistema republicano que pueden verse sus frutos.

#### 1.7. LEY DE AMPARO DE 1869.

La ley anterior sobrevivió hasta el año de 1869, en que se promulga la segunda ley de amparo, pero esta ley no trajo muchos cambios en materia de jurisprudencia, limitándose a repetir en sus artículos 27 y 28 lo dispuesto en la primera.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>México, Suprema Corte de Justicia. Op. Cit., p. 210.

"Art. 27.- Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarán en los periódicos".

"Art. 28.- Los tribunales. para fijar derecho público. tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal. las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras".

Es hasta el año de 1870. por Decreto del Presidente Juárez. que se instituye el Semanario Judicial de la Federación. en donde se publican las diferentes tesis pronunciadas en materia de amparo. aunque aún no se reglamenta lo relativo a la formación de la jurisprudencia.

#### 1.8. LEY DE AMPARO DE 1882.

La ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 14 de diciembre de 1882. reglamentaba el juicio de amparo en una forma más amplia que las anteriores. constaba de 83 artículos. dividida en diez capítulos.

En este Ordenamiento. específicamente en sus artículos 41. 47 y 70. se mantiene la disposición de que las sentencias de los tribunales federales se publiquen en el periódico oficial del Poder Judicial de la Federación; se señala que para fijar el derecho público se regirían por la Constitución Federal. las ejecutorias y los tratados; de igual forma. se establece la obligación de los juzgadores de fundar y motivar en derecho

sus sentencias: y también se previenen las responsabilidades en que pueden incurrir dichos funcionarios en caso de apartarse del texto de la Carta Fundamental o de la interpretación fijada por la Suprema Corte. Dichos preceptos textualmente expresan:"

"Art. 41.- Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión".

"Art. 47.- Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial de la Federación. Los tribunales para fijar el derecho público tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras".

"Art. 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año".

En esta ley se establecen más requisitos para que los tribunales sienten jurisprudencia como los citados artículos lo demuestran, pero además establece el principio de que cinco ejecutorias en el mismo sentido son obligatorias para los jueces de Distrito, previniéndose una sanción en caso de no acatarla.

#### 1.9. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES CIVILES DE 1897.

Este Código fue promulgado el 6 de octubre de 1897 y viene a determinar clara y precisamente el procedimiento a seguir en los juicios de amparo. En cuanto a la jurisprudencia, únicamente el artículo 897 menciona que las sentencias que dicten los juzgados de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos, se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>12</sup>

"Art. 827.- Las sentencias de los de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación".

La razón de este cambio un tanto brusco, nos la da Lucio Cabrera, misma que comentaremos brevemente. Durante el porfiriato se trató de borrar la idea de todo aspecto político de las funciones de la Suprema Corte, pues la formación de la jurisprudencia equivalía a legislar, situación que no se podía permitir, principalmente por la división de poderes, y al

---

<sup>12</sup>México, Suprema Corte de Justicia. Op. Cit., p. 221.

declararla obligatoria imponiendo una sanción al juez que no la escatara, lo colocaba como un super poder frente al legislativo. Por otra parte, los abogados empezaron a abusar de la misma.

La Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación en su artículo 51, señalaba que los tribunales estaban impedidos para hacer declaraciones generales, aclarando modificaciones o derogando leyes vigentes.<sup>13</sup>

"Art. 51.- Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando modificaciones o derogando las leyes vigentes".

Este artículo vino a quitar toda injerencia en el proceso legislativo, y dos años más tarde se derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882 por el Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando totalmente suprimida la figura de la jurisprudencia.

#### 1.10. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Este Código fue promulgado por el Presidente Díaz y vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el código anterior.

---

<sup>13</sup>México, Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico Mexicano. Editorial Suprema Corte de Justicia. México, 1985, p. 248.

Se restableció la jurisprudencia, para quedar definitivamente en nuestro derecho. Regula a la jurisprudencia en su Título II, dando por primera vez las bases para su formación." En sus artículos 785 a 788, establecía lo siguiente:

"Art. 785.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

"Art. 786.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por la mayoría de nueve o más miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

"Art. 787.- La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que es contraria".

Art. 788.- Cuando las partes en el juicio invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que se hayan formado en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en las sentencias que se dicten, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada

jurisprudencia".

En este código se disponen las bases para la formación de la jurisprudencia más ampliamente que en las leyes anteriores, con el propósito de normar el criterio de los juzgadores, ya que anteriormente sólo se estableció como requisito para su formación el acatar la Constitución, las leyes generales y tratados. Se quiso obligar a seguir un criterio más estable y así lograr mayor uniformidad en la interpretación.

En efecto, sólo la Suprema Corte funcionando en Pleno podía fijar jurisprudencia y no otro tribunal federal; se limitaba sólo a la interpretación de la Constitución y leyes federales; sólo le facultaba para crear jurisprudencia al dictar sentencias en los juicios de amparo, y no en otra clase de asuntos; para conocer la jurisprudencia se debía examinar el contenido de cinco ejecutorias en el mismo sentido; en cuanto a la obligatoriedad de la misma no vincula al legislador, ni a las autoridades administrativas, ni a los tribunales o jueces comunes; también establece la posibilidad de modificarla expresando las razones que motiven el cambio; las partes al invocar la jurisprudencia debían hacerlo por escrito, con lo que se excluyó a los jueces de tal obligación.

Por tales razones, a partir de este ordenamiento se dio mayor certidumbre y seguridad jurídica a las sentencias dictadas por los tribunales federales obligándolos a sostener sus criterios.

### 1.11. CONSTITUCION DE 1917.

Casi sesenta años duraría el imperio de la Constitución de 1857. lapso en el que fue reformada ochenta y un veces, principalmente en lo político. periodo en el cual habrían de suceder lamentables acontecimientos que darían paso a la formación de un nuevo orden constitucional.

En 1910 se inicia la revolución mexicana, motivada por la situación económica y social y una gran inquietud política por la permanencia en el poder del General Porfirio Díaz.

Después de una serie de acontecimientos, en 1913 se expide el Plan de Guadalupe por Venustiano Carranza, en el que se desconoce el gobierno del General Huerta y se propone restaurar el régimen constitucional; pero es hasta el 14 de septiembre de 1916 que se expide un decreto reformativo del Plan de Guadalupe y se justifica la necesidad de convocar un Congreso Constituyente, lo que da lugar al Congreso de 1916-1917, en donde nace la primera Constitución social el 5 de febrero de 1917.

La Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la diversa de 1857 concedió a los tribunales de la Federación y a la Suprema Corte.

Pese a las luchas internas, el amparo desde la Constitución de 1857 se había arraigado en la conciencia popular, por su

tradición jurídica de primer orden y los efectos protectores que se habían apreciado frente al despotismo y la arbitrariedad; por lo que el constituyente introdujo en la Constitución las reglas para su tramitación.

Se reguló el amparo en los artículos 103 y 107. El texto original del artículo 107 sólo contenía doce fracciones y ninguna mencionaba a la jurisprudencia a pesar de los antecedentes citados.

Con motivo de la adición de la fracción XIII al artículo 107 constitucional en 1950, se consideró a la jurisprudencia como fuente del derecho. Así, el Dr. Burgoa menciona que: "La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará lo términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros tribunales de aquel poder ...".<sup>18</sup>

Hasta antes de esta reforma ningún texto constitucional

---

<sup>18</sup>BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., vigésimo séptima edición. México, 1990, p. 823.

mencionaba a la jurisprudencia, no obstante que tanto las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882, la reglamentaban como derecho público y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 también lo hicieron.

#### 1.12. LEY DE AMPARO DE 1919.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, se expidió la Ley de Amparo de 1919.

Esta ley establece la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte. También consagra el recurso de súplica. El maestro Ignacio Burgoa señala que "... este no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional".<sup>18</sup>

Contiene capítulos sobre disposiciones generales, competencias, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio ante los jueces de Distrito, del amparo ante la Suprema Corte, de la ejecución de las

---

<sup>18</sup>BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 141.

sentencias, del recurso de súplica, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica.

Es así como en los artículos que a continuación se transcriben se regula la jurisprudencia:

"Art. 147.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

"Art. 148.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

"Art. 149.- La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo en los que se susciten controversias sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, jueces de Distrito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias establecidas; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que es contraria".

"Art. 150.- Cuando las partes en el juicio invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado en este caso la Corte en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio

en lo principal, y en las sentencias que se dicten. Se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

Esta ley es casi una repetición de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. En cuanto a jurisprudencia se establece también en las sentencias que se pronuncien en el recurso de súplica y que es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios.

#### 1.13. LEY DE AMPARO DE 1935.

Fue promulgada por el Presidente de la República Lázaro Cárdenas. Se introdujeron novedades importantes en materia de amparo, destacando la creación del amparo directo en materia laboral, del que conocería la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, de los negocios de amparo promovidos contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La ley se compone de cinco títulos sobre reglas generales del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito, del juicio ante la Suprema Corte, de la jurisprudencia de la Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo. Regula la jurisprudencia en su Título Cuarto, Capítulo Único, artículos 192 a 197, que a la letra expresan:"

---

"México, Suprema Corte de Justicia. Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres. Op. Cit., ps. 530-533.

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

"Art. 193.- Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros".

"Art. 194.- La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje".

"Art. 195.- La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias, podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que es contraria".

"Art. 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten".

"Art. 197.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellos se relacionan, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente".

La Ley de Amparo de 1935 suprimió el recurso de súplica, motivo por el que sólo las ejecutorias de la Corte en materia de amparo podían establecer jurisprudencia. También dispuso los requisitos para la formación de la jurisprudencia de la Corte en Pleno y en Salas, que las leyes anteriores no mencionaban. La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte obligaba a los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios, como la anterior, agregando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El artículo 149 de la Ley de 1919, se divide en la ley de 1935 en dos, el artículo 194, de la obligatoriedad de la jurisprudencia, y el diverso 195, de la variación de la jurisprudencia. Asimismo, ordena su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, que la Ley de 1919 no mencionó, no obstante que el Código de Procedimientos Civiles de 1908 lo hacía.

#### 1.14. REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917 Y A LA LEY DE AMPARO DE 1935.

Las reformas y adiciones a la Constitución de 1917 en el año de 1967 modificaron la Ley de Amparo de 1935, por decreto del 26 de octubre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968.

Estas reformas a la Constitución se dieron con el objeto de garantizar una más rápida administración de justicia, limitar la jurisdicción de la Suprema Corte sólo en asuntos de suma

importancia, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que no revistieran especial trascendencia.

Se plasma en el artículo 94, primer párrafo:<sup>16</sup>

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Federación, en Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo y en Unitarios en materia de apelación y en jueces de Distrito".

Este mismo artículo se adiciona con un quinto párrafo:<sup>17</sup>

"la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Este párrafo se cambió al artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, en donde por reformas a éste en el año de 1950, se adicionó dicha fracción.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, se modifica el capítulo relativo a la jurisprudencia, en donde el artículo 193 se adiciona con el artículo 193 bis, que trata de la

<sup>16</sup>Diario Oficial de la Federación, 25 de octubre de 1967, México, p. 3.

<sup>17</sup>Idem.

jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, así como su obligatoriedad y los requisitos para constituirlos. Y el artículo 195 con el artículo 195 bis, que dispone las reglas establecidas cuando exista contradicción de tesis en los juicios de amparo seguidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito."

"Art. 193 bis.- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los jueces de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionan dentro de su jurisdicción territorial".

"Art. 195 bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales, o las partes, que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer".

Por medio de estas reformas se faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo directo y así sentar jurisprudencia para tratar de aliviar el tremendo

rezago en los asuntos de los que conocía la Suprema Corte y que ya no podía conocer; con el resultado de una mejor protección de la seguridad jurídica y mantener la unidad del Poder Judicial.

1.15. DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917 (31 DE DICIEMBRE DE 1994).

Por decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir del 19 de enero del año en curso, se reformaron diversos preceptos de la Constitución Federal, específicamente en lo referente al Poder Judicial de la Federación. Así, tenemos que la Suprema Corte de Justicia sufre un cambio substancial en su integración, estableciéndose que este Máximo Tribunal se integrará por 11 ministros -en lugar de los 21 que había, además de los supernumerarios-, y designados por el Senado -de una terna propuesta por el Presidente de la República-, por 15 años. Uno de los ministros fungirá como presidente, durando en su encargo 4 años.

Por otra parte, en el artículo 94 constitucional se incluye como parte integrante del Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura Federal, el cual está integrado por 7 miembros: el Presidente de la Suprema Corte quien también lo es del Consejo, un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito y uno de los Tribunales Unitarios de Circuito, un juez de Distrito -electos por insaculación-, 2 consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la

República. quienes deberán reunir los requisitos de ley. Este Consejo tiene, entre otras facultades, la de nombrar y adscribir magistrados de circuito y jueces de distrito, así como ejercer las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, excepto de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo se establece que la Suprema Corte puede funcionar en pleno o en salas (dos), compuestas por 5 ministros cada una; se señalan las bases para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad; y se determina que también conocerá de las revisiones que se promuevan en contra de las sentencias que pronuncien los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por su parte, el primer párrafo de la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, hasta antes de la reforma que se comenta, establecía que la Sala correspondiente al resolver la denuncia de sentencias contradictorias decidía la tesis que debía prevalecer; y ahora se indica que tal denuncia se hará ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, esto es, ya se indica expresamente que la resolución que resuelve una contradicción de tesis constituye jurisprudencia. Dicho precepto, actualmente expresa a la letra:

"Art. 107.- ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en

los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia".

## CAPITULO II

## NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

## 2.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

En este capítulo trataremos de establecer qué se entiende por jurisprudencia a través de su sentido etimológico, doctrinario y legal. Así, tenemos que la jurisprudencia tiene diferentes acepciones, como son:

- a) Del latín iurisprudentia.
- b) Ciencia del Derecho.
- c) Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.
- d) Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.<sup>21</sup>

La jurisprudencia se sienta teniendo en cuenta lo acordado en juicios anteriores, fundándose en sentencias emitidas en situaciones iguales o parecidas, lo cual constituye una parte muy

---

<sup>21</sup>Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. T. XIII. Salvat Editores. España, 1972. p. 488.

importante de la práctica jurídica, pues se le ha dado un nuevo contenido y significado a las anteriores reglas legales, permitiendo el avance del Derecho.

Etimológicamente, el origen de la palabra jurisprudencia proviene de los conceptos que han sido las fuentes del Derecho Romano. Esta palabra "es una voz tomada del latín *jurisprudencia*, -iae-, de igual significado, literalmente sabiduría, conocimiento del derecho, compuesto de *ius, iuris*, derecho y *prudencia*, -iae-, sabiduría, conocimiento derivado de prudencia, -it- sabio, conceder. Esta última palabra es una deformación de *preveer*, y por lo tanto significa originalmente el que prevé, previsor, por lo tanto es el que establece al tanto, el que sabe y sabio".<sup>22</sup>

Resumiendo, jurisprudencia viene del latín "jurisprudencia", compuesto por los vocablos "iuris" que significa derecho y "prudencia" que quiere decir conocimiento o ciencia.

Ahora bien, la prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar e implica que la inteligencia adquiera los criterios para distinguir lo justo de lo injusto. Aplicado a lo jurídico, la prudencia es la base para hacer buenas leyes, como también saber aplicarlas.

---

<sup>22</sup>COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1976, p.372.

Consecuentemente, la jurisprudencia -atendiendo a la definición clásica de Ulpiano-, "es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto".<sup>23</sup>

Esta definición ha sido criticada en cuanto incluye el conocimiento de las cosas divinas, ya que sale del ámbito de lo jurídico. Sin embargo, es explicable que incluyeran las cosas divinas, ya que durante mucho tiempo las reglas relativas a la religión tuvieron una gran influencia dentro de los derechos del ciudadano romano en su carácter legal.

Este primer concepto doctrinario de jurisprudencia es bastante extenso, puesto que abarca un conjunto de conocimientos en las cosas humanas y divinas. También podemos observar que coincide en su concepto etimológico, en cuanto se refiere a la prudencia, es decir, como ya habíamos mencionado, es una virtud que permite distinguir al hombre lo justo de lo injusto.

Posteriormente la doctrina ha dado muchas y variadas definiciones de la palabra jurisprudencia, de las cuales se citarán algunas, para más adelante hacer un análisis de su significado.

De esta manera, tenemos que el Dr. Burgoa la define como "... las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas

---

<sup>23</sup>BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos. Editorial Porrúa, S.A., tercera edición. México, 1986, p. 39.

uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley. respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley".<sup>28</sup>

Joaquín Escriche señala que "tomando la palabra jurisprudencia en el sentido de serie de sentencias uniformes sobre un mismo punto de derecho. debe tenerse en cuenta que se forma y fija actualmente en los puntos en que no hubiere conformidad entre varios tribunales inferiores, por el Tribunal Supremo de Justicia al provincial sobre los recursos de casación".<sup>29</sup>

García Máynez señala que "la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup>BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 821.

<sup>29</sup>ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Jurídico. Cárdenas Editor. México, 1979. p. 1131.

<sup>30</sup>GARCIA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., trigésimo octava edición. México, 1986. p. 68.

Don Alfonso Noriega, refiere que "jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal".<sup>27</sup>

El Dr. Serra Rojas por su parte, expresa que "la jurisprudencia es la interpretación de la ley que llevan a cabo los tribunales, al resolver las controversias que se someten a su jurisdicción. Es decir, está constituida por el conjunto de resoluciones que deciden un mismo punto o una misma cuestión y en especies análogas".<sup>28</sup>

De las anteriores definiciones, podemos entender a la jurisprudencia como la forma habitual o uniforme como los tribunales superiores, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, aplican o interpretan el Derecho.

Así, tenemos que la norma se refiere a un caso típico, abstracto y general, por lo que se hace necesaria la actividad humana que aplique la norma abstracta al caso concreto. La aplicación de la norma exige su interpretación para determinar si el caso concreto debe incluirse o no en aquélla, y ésta es la función de la

---

<sup>27</sup>NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., tercera edición revisada. México, 1991, p. 982.

<sup>28</sup>SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. T. I. Editorial Porrúa, S.A., octava edición. México, 1977, p. 209.

Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, los tribunales federales ejercen el poder creador para suplir las deficiencias del derecho legislado.

Por lo tanto, para la doctrina la jurisprudencia es la interpretación reiterada y uniforme que se hace del derecho a través de una autoridad judicial. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, en las consideraciones o sentencias sobre un mismo punto de derecho determinado que surge de varios casos semejantes que se presentan y, que por lo mismo, deben de tomarse como interpretaciones obligatorias para los tribunales inferiores.

Pasemos ahora a analizar la acepción legal de la palabra jurisprudencia.

En nuestro sistema constitucional, la jurisprudencia está establecida en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Carta Fundamental, precepto que a la letra señala:

"Art. 94.- .....

.....  
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.  
....."

En este párrafo se le otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria en dos sentidos: primero se extiende la jurisprudencia a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y, segundo, respecto de la interpretación obligatoria extendida también a leyes y reglamentos locales.

Por su parte, la fracción XIII del artículo 107 constitucional, establece la unificación de la jurisprudencia cuando las tesis son contradictorias. Esto se dio cuando se instituyeron los tribunales colegiados de circuito y era necesario establecer un procedimiento para unificar las tesis de dichos tribunales, también se reguló esta situación respecto de las mismas salas de la Suprema Corte de Justicia.

En ambos casos se establecen los lineamientos de una denuncia que pueden presentar los magistrados de circuito, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República o las partes en los juicios de amparo en los cuales se produzca la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. La resolución que se dicte en el caso de contradicción tiene carácter obligatorio, pero no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que hubiese ocurrido la contradicción.

Los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 177 a 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, en forma reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces. Cuando se hace jurisprudencia en sus diversas materias, el propósito es el de describir o interpretar un determinado derecho establecido.

Los anteriores preceptos no nos definen a la jurisprudencia, sin embargo el artículo 14 constitucional, párrafo cuarto, nos dice que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, es decir, que ante las lagunas de la ley los tribunales no sólo interpretarán las leyes sino que las integrarán, ya que el juez siempre tiene que juzgar. Este principio está expresado en el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que expresa:

"Art. 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".

Mientras que en el artículo 19 del mismo Código Civil establece:

"Art. 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho".

Concluimos que, tácitamente, estos artículos nos definen a la jurisprudencia como la interpretación del derecho que hacen los jueces al aplicar la norma a un caso concreto.

Ahora bien, cuando una autoridad conoce de diversos casos concretos que se le van presentando, debe interpretar la ley, ya que como vimos, aún cuando exista silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no debe dejar de resolver una controversia, por lo tanto tiene que verter sus conocimientos jurídicos en la sentencia correspondiente, y si éstos se vierten en varios casos especiales e ininterrumpidos respecto de cierto punto de derecho, hay jurisprudencia.

Del capítulo relativo a la jurisprudencia tratado en la Ley de Amparo, inferimos que la define como las resoluciones que son dictadas en cierto número de fallos sin interrupción por otra en contrario, por la Suprema Corte -actuando en Pleno o en Sala- y por los Tribunales Colegiados de Circuito; por lo que se concluye que la jurisprudencia es la interpretación de la ley en los casos jurídicos concretos de una manera firme, reiterada y de observancia obligatoria para los tribunales jerárquicamente inferiores, que emana de ejecutorias pronunciadas por la Suprema

Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Sala y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

## 2.2. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

El conjunto de reglas jurídicas destinadas a gobernar la conducta externa de los hombres, impuestas por la fuerza y sancionadas por el poder público, no deben ser arbitrarias, por el contrario, el Derecho debe ser justo o aproximarse a la idea de justicia, procurando realizar este fin que persigue el derecho y así lograr la armonía entre los hombres.

Pero no basta que exista ese conjunto de normas jurídicas, que incorporadas a los cuerpos legales rígidos, no pueden en modo alguno realizar el supremo fin del Derecho: es entonces cuando nos damos cuenta de la necesidad de interpretar dichas normas para ajustarlas a la realidad social, y es la jurisprudencia la que constituye el instrumento para llevar a cabo la interpretación de los preceptos legales existentes en los distintos regímenes jurídicos y que, a través de las legislaciones, conducirá al juzgador a alcanzar la justicia.

La palabra fuente tiene varias acepciones, pero sólo vamos a entenderla desde el punto de vista del derecho, y siendo el derecho producto de un trabajo social, se convierte en reglas formales a través de ciertos procedimientos que le dan el

carácter de obligatorio. A estos procedimientos por medio de los cuales se da la norma jurídica y se señala su fuerza obligatoria, es a lo que llamaremos fuente del derecho.

Así tenemos, que en la terminología jurídica la palabra fuente se manifiesta en tres aspectos: se habla de fuente formal, real e histórica del derecho.

Las fuentes reales son los hechos que la realidad social aporta para ser considerados y reflejados en los contenidos normativos.

Las fuentes históricas son el conjunto de elementos materiales en que han sido plasmadas físicamente las disposiciones legales a lo largo de la historia.

Finalmente, las fuentes formales son definidas como "el proceso de creación de las normas jurídicas".<sup>2</sup>

Al hablar del proceso estamos implicando una sucesión de diversas etapas para la resolución de un conflicto social, ya que el hombre vive en sociedad, lo que da lugar a frecuentes enfrentamientos que deben ser regulados por el derecho. Es decir, el derecho convierte los problemas sociales en figuras jurídicas, dándoles un tratamiento determinado, siendo el proceso un instrumento de satisfacción jurídica de las finalidades

---

<sup>2</sup>GARCIA Máynez, Eduardo. Op. Cit., p. 51.

judiciales, éstas deben basarse en los principios de justicia y seguridad jurídica.

Las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. Cada una de ellas está formada por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos, los cuales se derivan de factores económicos o culturales de las personas, así como de la idea de justicia, seguridad y bien común. Mencionaremos someramente en que consisten.

1.- Legislación: "Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes."<sup>9</sup>

Este proceso consta de seis etapas: iniciación, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

a) La iniciativa es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley, pudiendo ser el Presidente de la República, Cámaras de Senadores y Diputados, Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados.

---

<sup>9</sup>GARCIA Máynez, Eduardo. Op. Cit., ps. 52-60.

b) Discusión. es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben ser o no aprobadas.

c) Aprobación es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley.

d) Sanción es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

e) Publicación es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla.

f) Iniciación de la vigencia, es el momento en que la ley empieza a obligar a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma.

2.- La costumbre "es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio: es el derecho consuetudinario y tiene dos características: está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo, y estas reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>GARCIA Maynez. Eduardo. Op. Cit., ps. 61-62.

3.- La jurisprudencia se da cuando la ley no es clara ni responde a todas las exigencias de la vida jurídica, por defectos de previsión o por falta de flexibilidad y el juzgador no puede limitarse a aplicar el texto legal, puede ser que la norma exista y sea fácilmente reconocible, y en cambio su sentido exacto no se desprenda de su simple lectura; por lo que se plantea el problema de la interpretación, es decir, determinar el sentido exacto de la norma.

Debemos entender por interpretar "la averiguación, el esclarecimiento y declaración del sentido de una cosa, de un hecho, de una institución o de un texto legal obscuro, dudoso o incompleto, para saber bien su relación con el derecho, las obligaciones y expectativas que de la cosa, situación o texto dimanen".<sup>2</sup>

Por lo tanto interpretar es investigar la voluntad e intención del legislador, esto es, lo que le llevó a la creación de la ley, y que en determinado momento nos ayudará en la aplicación correcta del derecho a un caso específico.

El juez al hacer esta interpretación en realidad no puede establecer reglas abstractas de derecho, porque si lo hiciera, invadiría la esfera de acción del Poder Legislativo y es éste uno

---

<sup>2</sup>Enciclopedia Salvat. T. VII. Salvat Editores. España, 1971, p. 1846.

de los motivos por el que no se le reconocía como fuente del derecho hasta antes de 1950. fecha en que se adiciona y reforma nuestra Constitución.

Como se apuntó en el capítulo I, no es jurídicamente posible considerar a la jurisprudencia como fuente del derecho, pues desde el punto de vista de nuestra organización constitucional en la que se adoptó el principio de división de poderes. obligaba a excluir a la jurisprudencia como fuente del derecho.

Por lo tanto. si tal principio tiene por objeto dividir el mecanismo del Estado en órganos especiales llamados poderes. a los que se atribuye en forma especial determinadas funciones. es del todo contradictorio pensar en la posibilidad de atribuir a los órganos jurisdiccionales la facultad de crear reglas jurídicas. cuando su función es la aplicación de la legislación y no la creación de la misma. facultad que corresponde sólo al legislador.

La jurisprudencia entonces. no es medio creador de normas fundamentales. sino que es un conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida. Así, vemos que las decisiones judiciales que aclaran y complementan el derecho positivo. obligan. sólo en principio, a las partes en la controversia resuelta, pero cuando se repiten en la misma forma y se aplican idénticas normas jurídicas para establecer siempre

iguales principios. adquieren fuerza de precedente.

En términos generales. la doctrina se ha pronunciado en el sentido de considerar a la jurisprudencia como fuente formal del Derecho. pero no fue sino hasta las reformas de octubre de 1950. cuando se adiciona y reforma el artículo 107 constitucional -como se mencionó con antelación-. precepto en el que se elevó a la jurisprudencia al rango de fuente del derecho. ya que las tesis se equiparan a verdaderas normas legales por reunir los atributos esenciales de la ley. como son la generalidad. la impersonalidad y la abstracción.

Esta reforma. no apareció expresamente escrita en el precepto constitucional citado. sino que se estableció en la exposición de motivos lo siguiente:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución. por ser fuente de derecho la jurisprudencia. lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia. como por las

salas de ésta y los otros tribunales de aquel, poder ...””

A partir de que se reformó este precepto el 31 de diciembre de 1994, ya se señala expresamente que la resolución que recaiga a una contradicción de tesis, debe prevalecer como jurisprudencia. En consecuencia, la jurisprudencia es una fuente del derecho, ya que cuenta con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de la ley. Mediante la interpretación se intenta traducir el sentido de la ley, observando su espíritu y estudiando la intención que tuvo el legislador al expedirla.

Ahora bien, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido a la jurisprudencia el carácter de fuente del Derecho, lo que se corrobora con la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.— No se puede equiparar la jurisprudencia con el uso, costumbre o práctica en contrario de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina, ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia y precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del

artículo 193-Bis de la Ley de Amparo".<sup>24</sup>

Estimamos que es fuente principalmente en lo que se refiere a las lagunas de la ley, porque viene a suplir las deficiencias de ésta y en ocasiones a servir de base al legislador para emitir una ley sobre tal problema jurídico, probando así su carácter enriquecedor del derecho.

### 2.3. CONCEPTO DE SENTENCIA.

Etimológicamente, sentencia tiene su origen en la palabra "Sententia que eran los dictámenes emitidos por los jurisconsultos sobre una cuestión sometida a su consideración".<sup>25</sup>

A través de la historia jurídica, nos encontramos que la sentencia era considerada un acto de aplicación del derecho y no un acto de creación normativa, esto se sustenta por la división de poderes propuesta por Montesquieu, en donde el Poder Legislativo tenía a su cargo la elaboración de las leyes y el Poder Judicial la aplicación de las mismas.

---

<sup>24</sup>Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXIX, Tercera Parte, Ejecutorias de la Segunda Sala, México, 1968, p. 68.

<sup>25</sup>FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Romano. Editorial SEA, Argentina, 1962, p. 530.

Posteriormente, se reconoció que si bien las leyes son fuente del derecho, no es sin embargo la única, ya que el legislador no puede preveer todas las situaciones que la vida social plantea, por lo que el proceso jurisprudencial crea una nueva forma jurídica, concreta y específica para resolver controversias particulares.

También a la palabra sentencia se le dan dos significados: uno que denota un acto jurídico procesal y otro que lo considera un documento en el cual se plasma lo resuelto por el juzgador.

Ahora bien, anotaremos diversas definiciones que los tratadistas han elaborado sobre la palabra sentencia. Así, tenemos que el Dr. Burgoa la define como: "aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisprudencial que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".

Pallares define a la sentencia como "el acto jurisprudencial por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

---

\* BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 520.

\* PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., décimo novena edición, México, 1990, p. 725.

Chiovenda -citado por Eduardo Pallares- la define como 'la resolución del juez acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado'.<sup>39</sup>

Ovalle Favela dice que "la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".<sup>40</sup> Continúa diciendo este autor que 'Fix Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso'.<sup>40</sup>

De las anteriores definiciones, podemos concluir que la sentencia tiene los siguientes elementos:

1. La existencia de un órgano jurisprudencial.
2. Una controversia planteada en un caso concreto.

---

<sup>39</sup>PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 724.

<sup>40</sup>OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, cuarta edición, México, 1991, p. 189.

<sup>40</sup>Idem.

3. La obligatoriedad de que la controversia sea judicial.

4. La solución de dicha controversia dictada por el juzgador.

El contenido de una sentencia está integrado por una norma jurídica abstracta. por la situación de hecho objeto de controversia y una conclusión que contiene la declaración del resultado jurídico.

#### 2.4. NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La doctrina establece que la sentencia contiene la declaración del resultado jurídico derivado de someter el hecho a la regla jurídica correspondiente: se distingue de la sentencia de amparo porque en ésta se afirma la existencia o inexistencia de la ley a favor del individuo.

El artículo 229 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, señala que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias: decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

Por lo tanto, tenemos que las sentencias, como señala el maestro Ignacio Burgoa, "están constituidas por la forma o manera como en

ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos".<sup>41</sup>

Los diversos tratadistas de la materia han clasificado a las sentencias de amparo según el contenido que se resuelve, pero todos coinciden en que existen dos categorías: la sentencia interlocutoria y la sentencia definitiva. Al respecto Alfonso Noriega señala: "En las sentencias interlocutorias se dirigen las actuaciones y se preparan las resoluciones del juicio sin prejuzgar el fondo de la cuestión debatida. La sentencia definitiva es la que resuelve el negocio en lo principal".<sup>42</sup>

En el juicio de amparo el sentido de la sentencia puede ser de sobreseimiento, de conceder la protección de la justicia federal, o bien, de negar esa protección.

La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que se limita a declarar la existencia de alguna causa que la ley prevé para su estudio.

La sentencia que concede el amparo resuelve el fondo del juicio

---

<sup>41</sup>BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1989, p. 399.

<sup>42</sup>NORIEGA, Alfonso. Op. Cit., p. 793.

constitucional, el cual puede resolverse de dos maneras: obligando a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el goce de la o las garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; o bien, obligando a la autoridad a que obre en el sentido de respetar las garantías y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

La sentencia que niega el amparo y protección de la justicia federal decide el fondo del conflicto, aún cuando se establece que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

Ahora bien, los requisitos de forma de las sentencias de amparo se refieren a las partes lógicas de que se componen. La Ley de Amparo no establece requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo, por lo que se aplican supletoriamente los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos que establecen que se debe señalar el tribunal que la dicta, el lugar en el que se pronuncia, la fecha de la resolución, sus fundamentos legales y la firma del juez, magistrado o ministro.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, tenemos que toda sentencia consta de tres apartados o capítulos que son: los resultandos, los considerandos y los resolutivos. Los resultandos contienen la exposición resumida y

concreta del juicio, es decir, la narración de las cuestiones o hechos debatidos tal como se sucedieron durante el procedimiento; los considerandos son los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador, consecuencia de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios aducidos; y los resolutivos, que son las conclusiones resumidas y concretas, puestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso, por las que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Los requisitos de fondo de la sentencia son aquellos que contienen el acto jurídico mismo de la sentencia, y son los siguientes:

1.- Congruencia.- Consiste en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo con las pretensiones, negaciones o excepciones que hayan planteado las partes durante el juicio.

2.- Claridad y precisión.- Se debe señalar o determinar la o las cuestiones controvertidas, absolviendo o condenando, según proceda.

3.- Fundamentación y motivación.- Están previstas en el artículo 16 constitucional, precepto que exige al juzgador precisar la disposición normativa en que se funda su decisión; y la

motivación por su parte. requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso. para determinar los hechos a los cuales se les aplicarán las normas correspondientes.

4.- Exhaustividad.- Impone al juzgador la obligación de resolver todo lo aducido por las partes dentro del juicio.

## 2.5. PRINCIPIOS DE LAS SENTENCIAS Y SU RELACION CON LA JURISPRUDENCIA.

Los principios que rigen a las sentencias de amparo se encuentran establecidos en el artículo 107 constitucional, con la finalidad de fijar los límites de los elementos constitutivos que deben contener. a fin de poder preservar la seguridad jurídica y las garantías de los gobernados.

Dentro de los principios del juicio de amparo. se encuentran los relativos a la sentencia. siendo tres los más importantes:

1.- Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agravada.- Está consagrado en la fracción I' del artículo 107 constitucional. relacionado con el diverso 4º de la Ley de Amparo. numerales que en su parte conducente expresan:

"Art. 107.- .....

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a

instancia de parte agraviada;  
 .....

"Art. 49 El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.."

Este principio consiste en que el acto inicial del juicio de amparo ha de ser una demanda presentada por la parte que se considere agraviada. "Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad...".<sup>42</sup>

Por lo tanto es un control de constitucionalidad provocado y no espontáneo.

2.- Principio de Relatividad.- Se encuentra establecido en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y se reitera en el diverso 76 de la Ley de Amparo, preceptos que textualmente señalan:

"Art. 107.- .....

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

---

<sup>42</sup>BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 269

sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

....."

"Art. 76.- Las sentencias que pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Conforme a este principio, las sentencias de amparo deben ser emitidas de una manera particular, de tal suerte que sólo afecten a quienes fueron partes en el juicio relacionado con el acto reclamado, es decir, no tienen efectos erga omnes. Al respecto, el Dr. Carlos Arellano señaló: "La sentencia de amparo que se dicte en sus puntos resolutiveivos ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo".\*\*

"Este principio junto con el de iniciativa de parte agraviada son las bases sobre las cuales descansa el éxito y la vida misma de

---

\*ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., segunda edición. México, 1983, pp. 367-368.

nuestra institución controladora. En efecto, con antelación se ha observado que la causa y motivo del fracaso de muchos regimenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartía por órgano político ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la constitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos erga omnes, esto es, contra todos absolutamente de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existían, sino que implicaban una mera impugnación lo cual, repetimos significaba una afrenta para aquéllas, cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones, que provocaba entre las entidades públicas".<sup>42</sup>

Es acertado el criterio anterior, ya que se evita un desequilibrio de poderes al no otorgar la facultad de iniciar la demanda de amparo al órgano político y al no permitirse al Poder Judicial hacer declaraciones generales que obliguen erga omnes que pusieran a las autoridades en entre dicho al repetirse las mismas situaciones, lo que ha contribuido a que los tribunales gocen de prestigio al emitir su criterio bajo dichos principios y mantener de ese modo la supremacía constitucional.

Por lo tanto si el juicio de amparo puede ser interpuesto a

---

<sup>42</sup>ARELLANO García, Carlos. Op. Cit., p. 179.

instancia de parte, es lógico que los efectos de la sentencia recaigan o se refieran al particular afectado que inició el juicio y que intervino en él durante la secuela del procedimiento. Ilógico sería que se extendiera a todas aquellas que aún cuando se encontrasen en igual situación jurídica, no hayan hecho valer sus derechos y su acción constitucional.

Lo que exigen estos principios, es que como estudio lógico de la estimación de inconstitucionalidad de una ley, sólo se proteja al agraviado contra ella y contra su aplicación, y esto se lleva a cabo en los puntos resolutivos del fallo.

Ahora bien, como se ha manifestado la jurisprudencia no es un medio creador de normas, sino que es una forma de fijación del sentido de la razón de una ley establecida. Al ejercitarse dicha función, en realidad no se están creando reglas abstractas de derecho, si así fuera se estarían invadiendo facultades de otro órgano de poder.

El objeto del juicio de amparo es invalidar el acto de autoridad o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad en el caso concreto que lo origine, y el principio de relatividad así lo expresa al igual que el de iniciativa de parte agraviada, entonces una sentencia debe examinar si la ley o acto se ajusta o no a los principios constitucionales que establecen las garantías invocadas en la demanda de amparo, tal examen no debe conducir a

hacer una declaración erga omnes. sino que sólo debe proteger al agraviado que inició el juicio de amparo y con relación al acto o ley reclamada.

"Tanto el principio de parte agraviada como el de relatividad de las sentencias se desarrollan dentro del principio general "res inter alios acta" que limita los efectos para quienes participan en la controversia materia del juicio de amparo".\*\*

Cabe mencionar, que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, refieren los requisitos que se deben cumplir para que las ejecutorias de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito constituyan jurisprudencia.

Por lo antes expuesto, estimamos que en los juicios de amparo no se hacen declaraciones generales respecto de las leyes y actos que los motivaren y tampoco tienen efectos para aquellos que no participaron dentro del juicio de amparo. En las consideraciones de la sentencia se abarcan aspectos generales del problema resuelto en la ejecutoria que, cuando se manifiestan o repiten en el mismo sentido, constituyen jurisprudencia, contribuyendo así a enriquecer los preceptos legales, atributo de la misma como fuente del derecho.

3.- Principio de Estricto Derecho.- Está contenido en los

---

\*\*ARELLANO García, Carlos, Op. Cit., p. 179.

párrafos segundo y tercero. de la fracción II. del artículo 107 constitucional. interpretado a contrario sensu. que a la letra señala:

" Art. 107.- .....

.....

II.- .....

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efecto de los actos reclamados".

Por su parte. el artículo 79 de la Ley de Amparo. expresa:

"Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación. los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito. deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados. y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios. así como los demás razonamientos de las partes. a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

"Se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio. de tal manera que se

hicieran valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre las cuestiones diferentes, ni dejar de resolver las controversias".<sup>47</sup>

Por lo que dicha sentencia debe fallar el otorgamiento o la denegación del amparo solicitado, exactamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva, y sirve de advertencia al quejoso y abogado de éste para que se esmere en la formulación de la demanda pues, si el acto es inconstitucional y no se precisa o plantea adecuadamente, el juzgador no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en él no se puede suplir la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determina disposición legal que no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o finalmente porque la sentencia no se apoyó en los principios generales del derecho cuando no hay ley aplicable al caso".<sup>48</sup>

Este principio es general pero no absoluto, ya que admite las

---

<sup>47</sup>PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, México, 1978, p. 185.

<sup>48</sup>Tesis 121, Tercera Sala, Apéndice 1975, pp. 368-369.

excepciones que menciona el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, precepto que textualmente indica:

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Ahora bien, por suplencia debemos entender que es un acto proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones en que se incurrió en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.\* Es decir, es la facultad que tiene el juzgador de subsanar en la sentencia las omisiones en que se haya incurrido en la expresión de agravios.

---

\*CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., quinta edición. México, 1986, p. 338.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima".\*

Suplir la deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, como se desprende de la tesis anterior.

Ahora pasaremos a establecer su incidencia o relación con la jurisprudencia.

Como ya vimos anteriormente, los tribunales federales al sentar jurisprudencia lo hacen en la parte considerativa de las sentencias y es también en esta en donde se debe acatar el principio de estricto derecho, ya que el juzgador deberá apearse a lo expuesto en los agravios y conceptos de violación, aplicando los preceptos relacionados con los mismos; pero cuando se advierte alguna imperfección en dicha expresión y la ley autoriza a subsanar dicha imperfección, entonces ya no está acatando el principio de estricto derecho, sino que opera la suplencia de la queja, y es en ésta donde la jurisprudencia ha tenido un papel muy importante.

---

\*Tesis 316, Primera Sala. Apéndice 1975, pp. 368-369.

En efecto, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el juzgador que conoce del amparo lo advierte, entonces la jurisprudencia contribuye a que la justicia sea impartida en forma rápida y decisiva.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que sean llamadas a juicio las autoridades que expidieron y promulgaron la ley. Tan graves limitaciones de la demanda de amparo, no implican un consentimiento de la ley que impide el ejercicio por el Poder Judicial de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, la cuestión planteada depende de la interpretación que debe atribuirse a la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 de la Constitución General de la República, que textualmente establece: 'podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia'. Una interpretación restrictiva del precepto estima que la deficiencia de la queja consiste en una deficiencia de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, en la que se reclama expresamente la ley. Pero en el sentido gramatical del precepto. Las razones emitidas en el Congreso de la Unión para aprobar la iniciativa del ejecutivo que propuso la reforma a la Constitución, la exposición de motivos del proyecto formulado por el ejecutivo, y aprobado por el legislativo, para adoptar el contenido de la ley de amparo a sus nuevas estructuras constitucionales, demuestran claramente que la que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se adicionó en el sentido de que no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnante en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto en

relación con el quejoso. El legislador adopta en 1950 un nuevo sistema y permite suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se funda en leyes inconstitucionales a pesar de que la propia ley no haya sido reclamada en amparo".<sup>31</sup>

En materia penal, agraria, laboral y en favor de menores de edad o incapaces, la jurisprudencia ha interpretado ante la obscuridad de algún precepto jurídico porque se ha consagrado la suplencia de la queja en estas materias, contribuyendo una vez más a enriquecer nuestro derecho y a mantener el carácter protector de nuestra Carta Magna y la supremacía de la misma.

---

<sup>31</sup>Pleno. Volumen CV. Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, p. 121.

## CAPITULO III

ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE SIENTAN  
JURISPRUDENCIA

Nuestro régimen constitucional se acoge al principio de división de poderes, por lo que el Supremo Poder de la Federación se divide en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De acuerdo con esto, el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal conforme al artículo 94 de la Constitución Federal, precepto que en su párrafo séptimo dispone:

"Art. 94.- .....

.....  
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Este artículo viene a ser una de las bases constitucionales de la jurisprudencia, pero sin expresar cuales órganos del Poder Judicial son los facultados para sentarla, siendo la fracción XIII del artículo 107 constitucional, la que faculta sólo a la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito como órganos competentes para sentar jurisprudencia, mismo que establece

las reglas que deben observarse en caso de contradicción de tesis. Este precepto a la letra señala:

"Art. 107.- .....  
 XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquier de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción:  
 ....."

### 3.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Desde el establecimiento del juicio de amparo en nuestro régimen jurídico a partir de la Constitución de 1857, se declaró a la Suprema Corte de Justicia como órgano facultado para conocer del mismo, dándosele el carácter de intérprete de la Constitución. Así, la Suprema Corte era el único tribunal que conocía de los amparos directos y revisiones en amparo

indirecto, con facultades para interpretar la ley aplicable a los casos concretos que le fueron presentando, pero sin que por ello pudiera invadir facultades del Poder Legislativo, ya que podía declarar la inconstitucionalidad de una ley, pero no dejarla sin efecto.

Ahora bien, a partir de las reformas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, vigentes a partir del 12 de enero de 1995, la Suprema Corte es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que se planteen por la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Carta Fundamental -excepción hecha de las relativas a la materia electoral-, y sus resoluciones pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por mayoría de por lo menos ocho votos (son once ministros).

Estas acciones de inconstitucionalidad pueden ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma, por:

- El 33% de los miembros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el propio Congreso.

- El 33% de los miembros del Senado de la República, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el

propio Congreso, o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

- El Procurador General de la República, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

- El 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por dicho órgano.

- El 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la misma.

Ahora bien, antes de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974, el artículo 192 en su primer párrafo disponía:

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

....."

El artículo 192 de la Ley de Amparo, es omiso en señalar las materias sobre las que versa la jurisprudencia y la razón, señala la Exposición de Motivos de dicha reforma, fue para evitar repeticiones innecesarias, por lo que se propuso la elaboración de un nuevo artículo 192 que regulara conjuntamente la jurisprudencia del Pleno y las Salas de la Corte: de donde se desprende que es en el artículo 94 de la Carta Magna el lugar en donde se determinan las materias sobre las que se establece jurisprudencia.

En efecto, antes de las reformas a la Ley de Amparo en el año de 1950 la jurisprudencia de la Corte únicamente versaba sobre la interpretación de la Constitución y demás leyes federales. Con las reformas de 1968 se estableció la competencia de la Suprema Corte para establecer jurisprudencia sobre leyes y reglamentos locales, ampliándose así notablemente su esfera de acción. Esta situación se explica debido a que anteriormente se argumentaba la violación de facultades autónomas de los Estados al emitirse jurisprudencia sobre leyes o reglamentos locales, sin embargo, ahora se entiende que cuando éstos se impugnen de inconstitucionales sí puede hacerlo, ya que una norma debe estar apegada al espíritu de la Constitución y, siendo ésta el ordenamiento supremo de acuerdo con el artículo 133 constitucional, es explicable que no se viola la facultad autónoma de los Estados. En concordancia con este criterio, se cita la tesis de jurisprudencia visible en la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, Tercera Sala, página 1785, que a la letra expresa:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. APLICACION DE LA.- Si bien es cierto que el artículo 192 de la Ley de Amparo, ordena que las ejecutorias de la Corte para ser obligatorias sólo podrán referirse a la Constitución, y a sus leyes federales, también lo es que al sostenerse un criterio que llegue a formar jurisprudencia, es consecuencia de diversos amparos en los que hubo necesidad de plantearse y decidirse cuestiones relacionadas con la violación de un aspecto constitucional, por lo que al aplicarse una tesis sobre legislaciones locales, no se desconoce el mencionado artículo 192".

Del contenido del artículo 94 constitucional, se infiere que la Suprema Corte puede interpretar todo tipo de legislación. Al respecto, el maestro Burgoa hace notar que nunca la inconstitucionalidad de reglamentos locales puede ser del conocimiento de la Suprema Corte, ya que la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte competencia para conocer en revisión de los reglamentos que en materia federal se estimen anticonstitucionales y, el último párrafo de esa fracción, da competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las revisiones en los casos no previstos en los incisos anteriores, lo que nos lleva a la conclusión de que dichos reglamentos locales sólo pueden ser impugnados a través del amparo indirecto y revisados por los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo por tanto éstos los únicos que pueden establecer jurisprudencia al respecto."

El primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

dispone:

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales".

En este primer párrafo encontramos que la jurisprudencia es obligatoria para: el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales judiciales del orden común del Distrito Federal y de las entidades federativas, Tribunales administrativos y Tribunales del trabajo federales y locales.

Parece ser que el alcance obligatorio de la jurisprudencia está limitándose sólo a las autoridades enumeradas en dicho artículo, pero en realidad esa enumeración comprende a todos los tribunales cualquiera que sea su materia o naturaleza, y que indirectamente obligan a cualquier sujeto jurídico que en determinado momento se vea dentro del supuesto de la norma interpretada por la jurisprudencia.

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia, cabe señalar que este tema ha sido sumamente debatido. Así, tenemos que la base constitucional de dicha obligatoriedad la encontramos en el párrafo séptimo del artículo 94

constitucional y en el artículo 193 de la Ley de Amparo. Se entiende por obligatoriedad el respeto que deben observar los órganos inferiores jerárquicamente a los tribunales facultados para sentar jurisprudencia, y fallar o resolver un caso concreto en el mismo sentido de aquélla.

Creemos que si bien es cierto que el Poder Legislativo realiza una función creadora de la ley que va dirigida a regir las distintas actividades de la vida social, su carácter obligatorio se deriva de su naturaleza que constituye el orden jurídico que va a regir a la sociedad, que requiere de su exigibilidad para poder subsistir; en tanto que el Poder Judicial realiza la función de dar protección y restablecer el orden jurídico que se manifiesta en las resoluciones judiciales cuyas características no son iguales a la ley, y si bien son obligatorias, sólo lo son para las partes ligadas por la situación jurídica resuelta y en razón de un caso concreto.

Se considera que en estricto derecho no puede haber tal equiparación pues la jurisprudencia sólo constituye la interpretación que de la ley hacen los tribunales facultados para ello, y a la que la misma ley le ha dado ese carácter obligatorio, de donde se deduce que al aplicar la jurisprudencia estamos aplicando una norma que ha sido interpretada, de tal manera que la jurisprudencia depende fundamentalmente de la ley, a tal grado, que si la ley se deroga o se reforma, la jurisprudencia pierde su vigencia. La Suprema Corte así lo ha reconocido en las tesis visibles en el

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Primera Sala. Volúmenes XVIII página 38. y XLIX. páginas 58 y 60. que a la letra indican:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DE LA.- La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter de obligatoria, para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta".

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.- Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentre vigente en el momento de aplicarse aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable".

"JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada".

Los tribunales al observar la jurisprudencia interpretativa, estarán observando la norma interpretada por la jurisprudencia y se ven obligados a interpretarla en un determinado sentido, y es a esto a lo que Pallares tachó de inconstitucional.

porque la jurisprudencia se manifiesta como una violación a la autonomía de los Estados, en virtud de su alcance obligatorio.

Los artículos 40 y 41 constitucionales, se refieren a la autonomía de los Estados y establecen el principio de que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior y que se regirán por la Constitución Federal y después por sus respectivas constituciones, las que de ninguna manera podrán contravenir los principios contenidos en aquella. Esa autonomía se manifiesta en:

- Darse sus propias normas, legislar sobre su régimen interior;
- Salvaguardar el orden jurídico interno establecido por la legislatura local; y
- Regirse administrativamente.

De acuerdo con el artículo 192 de la Ley en comento, todos los tribunales federales y locales tienen obligación de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero en la práctica tal obligatoriedad se ha extendido más allá de lo que la propia ley ha fijado. En efecto, en algunos casos prácticos los tribunales y los litigantes al invocar la jurisprudencia se fundan en una sola ejecutoria de la Suprema Corte en nombre de dicha obligatoriedad, lo que es un error porque una ejecutoria no es jurisprudencia, es simplemente un precedente, que no es

una norma, sino una opinión que al ser sustentada en el mismo sentido en otras ejecutorias y cumpliendo con los requisitos para la formación de aquella, entonces sí constituye jurisprudencia. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal Federal en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XXXV, página 431, que textualmente señala:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de tres o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; por lo tanto la existencia de dos simples ejecutorias de la Corte no constituyen la jurisprudencia de la misma, ni pueden obligar a un tribunal a acatarlas, por lo que éste, apartándose de lo que dichas ejecutorias establezcan, puede fallar el negocio sin tomarlas en consideración".

Cuando la Suprema Corte interpreta leyes locales es obligatoria para los entidades federativas, pero no para todas. Dichas entidades federativas, en uso de su propia autonomía han expedido sus leyes para su régimen interior, consecuentemente la jurisprudencia establecida por la Corte no debe tener una obligatoriedad absoluta, sino únicamente para aquella cuya ley se interpretó.

El artículo 192 obliga, entre otros, a los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo dicha obligatoriedad no es

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tal. "En efecto, en cuanto a los primeros, el artículo noveno transitorio del Decreto reformativo de la Ley de Amparo, expedido por el Congreso de la Unión en diciembre de 1967, y que se publicó en el Diario Oficial correspondiente al 30 de abril de 1968, reduce dicha obligación a las tesis jurisprudenciales establecidas hasta la fecha, en los asuntos que, de conformidad con las reformas de 1967, pasan al conocimiento de los citados tribunales".<sup>9</sup>

Las mismas reformas de 1987 en su artículo sexto transitorio disponen que "la jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".

Si la Suprema Corte de Justicia es el máximo tribunal en nuestro país, entonces es de suponerse que todas las jerárquicamente inferiores, deben respetar la jurisprudencia establecida por la misma, pero el artículo transitorio mencionado, trae como consecuencia una inestabilidad en el principio de seguridad jurídica, ya que es un medio para crear "una serie de enfrentamientos jurisprudenciales y una inseguridad jurídica completa, máxime si se tiene en consideración que no se exigen mayores requisitos para que los

---

<sup>9</sup>BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 827.

Tribunales Colegiados dejen de aplicar las tesis que durante años han sido la base para resolver los juicios de amparo".<sup>84</sup>

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden o no acatar dicha jurisprudencia y esta facultad de que han sido investidos trae como consecuencia que aquélla no cumpla con su misión. lo que da pie a toda una serie de críticas. no muy buenas por cierto. para que la misma sea considerada como fuente del derecho.

Esta situación es contraria a lo señalado en la misma iniciativa de reformas a la Constitución del año de 1987. y que dio lugar a las reformas a la Ley de Amparo del mismo año. "al asignar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución. se fortalece el principio de división de poderes. pues nuestro más alto tribunal definirá si las leyes federales y locales. los tratados internacionales y los reglamentos federales y estatales guardan el respeto debido a los valores sustantivos y formales que nuestra Constitución consagra".<sup>85</sup>

También se señala una idea semejante a la anterior en el Dictamen de la Primera Lectura en la Cámara de Senadores. "al asignarse a la Suprema Corte de Justicia la función de supremo intérprete de la Constitución. definiendo si las leyes federales o locales. los tratados internacionales y

---

<sup>84</sup>CASTILLO del Valle. Alberto del. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero. México. 1990. pp. 219-220.

<sup>85</sup>Diario de Debates. Cámara de Senadores. Número 21. 13 de noviembre de 1987. p. 24.

reglamentos federales y estatales, guardan o no el respeto debido a los principios sustantivos y fórmulas de la Constitución, reservando a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la Constitución de los reglamentos municipales y de los actos concretos de autoridad, así como también el total control de la legalidad, se persigue, entre otras cosas, facilitar el acceso del pueblo a la administración de justicia y también eliminar en lo posible el problema del rezago".\*

En este mismo dictamen se habla de dicho artículo en la siguiente forma "la jurisprudencia establecida por la Corte en materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados podrá ser interrumpida e incluso modificada por los tribunales señalados. Esta previsión permite la necesaria dinámica interpretativa y evita la inmutabilidad de la jurisprudencia establecida por la Corte en materia de control de legalidad".\*\*

Como lo hace notar el Lic. del Castillo del Valle, "este es un error legislativo que viene a crear una serie de enfrentamientos jurisprudenciales y una inseguridad jurídica ... la facultad con que se ha investido a los Tribunales Colegiados de Circuito es altamente peligrosa y provocadora de la existencia de diversas controversias o enfrentamientos

---

\*Diario de Debates. Cámara de Senadores. Número 29, 8 de diciembre de 1987. p. 25.

\*\*Ibidem., p. 26.

jurisprudenciales ya que criterios que informaron el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia se verán "derogados" por parte de sus inferiores ...":<sup>2</sup> lo que viene a romper con una de las finalidades de la jurisprudencia: la unidad de criterios.

Alberto del Castillo del Valle, señala que si a los Tribunales Colegiados de Circuito se les otorgó esa facultad, a fin de evitar la inmutabilidad de la jurisprudencia establecida por la Corte, "pueden establecer nuevos criterios que así como pueden ser superiores a los que ha señalado la Corte, pueden venir a desvirtuar el trabajo de dicho órgano, interpretando en forma errónea lo que la Corte ha establecido perfectamente":<sup>3</sup> lo que provoca un quebrantamiento más a la de por sí endeble organización de nuestro sistema judicial, contraponiendo competencias entre los tribunales federales que lejos de alcanzar una pronta y rápida impartición de justicia, hacen de la misma un sueño casi imposible de alcanzar.

El procedimiento para sentar jurisprudencia se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, precepto que textualmente señala:

"Art. 192.- .....  
 Las resoluciones constituirán jurisprudencia,  
 siempre que lo resuelto en ellas se sustente  
 en cinco sentencias no interrumpidas por otra

---

<sup>2</sup>CASTILLO del Valle, Alberto del. Op. Cit., p. 220.

<sup>3</sup>Idem.

en contrario. y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.  
....."

Como se puede observar, el artículo citado indica que las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto se sustente en cinco sentencias. Cabe hacer notar que la jurisprudencia se integra no de lo resuelto, sino de las consideraciones de la sentencia. Al respecto señala Burgoa que "...la parte considerativa de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, las cuales son actos jurídicos subjetivos, es decir, son actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares".<sup>66</sup> Es aquí donde realmente se da la jurisprudencia y no en la parte llamada resultandos de una sentencia porque los puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate.

La parte resolutive fija las condiciones en las que se resolverá el asunto únicamente para las partes que formaron parte de la controversia, que es a lo que se refiere el artículo 76 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>66</sup>BURGOA, Ignacio, Op. Cit., p. 528.

funcionando en Pleno. será tal. siempre que lo resuelto se encuentre en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. En cambio. la que establezca funcionando en Salas será tal. siempre que lo resuelto se encuentre en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Cabe hacer notar que antes de la reforma vigente a partir del 1º de enero de 1995. se contemplaba también como requisito para que la Suprema Corte sentara jurisprudencia. el que las sentencias hubieran sido aprobadas por lo menos por 14 ministros en tratándose del Pleno. y de 4 ministros en tratándose de alguna de las Salas y. aunque a la fecha no se ha modificado la Ley de Amparo para adecuarla a la reforma constitucional citada. lo que se considera inminente. el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. establece que para que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyan jurisprudencia. es necesario que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. y que hayan sido aprobadas por lo menos por 8 ministros.

En el caso de la jurisprudencia de las Salas. no se hace ninguna alusión al número de ministros que deben aprobar lo que se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario: pero bien podrían ser cuatro.

En los términos de los artículos 195 y 197-B de la Ley de

Amparo, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla progresivamente.

b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata; así como al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

c) Conservar un archivo para consulta pública.

d) El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales.

e) El Semanario Judicial de la Federación, publicará las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando sean necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla. También se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Lo que nos hace preguntar ¿la jurisprudencia que no sea

publicada conforme a lo anteriormente citado, es tal y por lo tanto obligatoria? la necesidad de publicar la jurisprudencia se hace con la finalidad de que tanto litigantes como tribunales tengan conocimiento de las razones que se tomaron en consideración para sustentar los criterios aplicados en las sentencias que forman jurisprudencia y poder ayudarse de los mismos.

Anteriormente la publicación se hacía como lo expresa el maestro Arellano García "... hemos destacado en forma especial el rezago en la publicación del Semanario Judicial de la Federación, porque de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, las ejecutorias de amparos susceptibles de constituir jurisprudencia deben publicarse en dicho Semanario. Al haber retraso -aunque sólo sea de unos meses- en la publicación del Semanario Judicial de la Federación no se conoce con la debida oportunidad el criterio jurídico de nuestro Máximo Tribunal de Justicia y además se produce una irregularidad respecto de la jurisprudencia obligatoria".<sup>41</sup>

El órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, es la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y su titular -expresa el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-, debe satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos.

---

<sup>41</sup>ARELLANO García, Carlos. Op. Cit., p. 949.

Por su parte el artículo 179 de la Ley citada, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, se realicen con oportunidad, y que también se encargará de que las tesis y jurisprudencias tengan una adecuada distribución y difusión.

### 3.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En el año de 1950 se reformó la Ley de Amparo, con motivo de las reformas a la Constitución del mismo año y que tenían como propósito un rápido desahogo del cúmulo de trabajo que sufría la Suprema Corte. Para ello se dio competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos contra sentencias definitivas civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento y contra sentencias en materia civil o penal, contra la que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Por lo que la Suprema Corte sólo conocería de juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas que fuesen inapelables de acuerdo con su estatuto procesal.

Dichas reformas dieron lugar a que los Tribunales Colegiados conocieran de controversias que dejaron de ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia. Esto dio por resultado que la jurisprudencia de la Corte permaneciera

estática ya que no se dieron las bases para la solución de dicho problema. motivo por el cual en el año de 1968 se concedió la facultad de sentar jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Creemos que el haber otorgado dicha facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito vino a romper con las finalidades que originaron la jurisprudencia, al reducir la intervención de la Suprema Corte de Justicia en su ámbito de competencia, ya que numerosas materias de enorme importancia para la vida del país carecen de una interpretación jurisprudencial, ocasionando falta de unidad de criterios.

Luis Capín Martínez, señala que "Una mayoría de opiniones está de acuerdo en considerar que la proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito menoscaba la unificación interpretativa del derecho positivo; mengua la supremacía de la Suprema Corte, puesto que deja de ser órgano judicial supremo frente a los fallos de dichos tribunales; rompe el principio de seguridad jurídica y certidumbre que se debe tener en la interpretación y aplicación de la ley; convierte a la Suprema Corte en un simple tribunal de adhesión, puesto que en los casos en que se plantea la contradicción de tesis en fallos de los Colegiados, sólo tiene facultad para fijar la tesis que debe prevalecer, sin competencia para poder establecer su propia apreciación; imposibilita al Alto Tribunal para cumplir con uno de sus fines primordiales: el de sentar jurisprudencia, al despojarla de su intervención en

diversos asuntos, con lo cual no podrá interpretar los ordenamientos cuya consideración queda en manos exclusivas de los Tribunales Colegiados de Circuito".\*

Es por eso que varios autores han pensado en la idea de capacitar a un órgano jurisdiccional encargado de formular la jurisprudencia.

"Organicemos un cuerpo administrativo eficaz que formando parte del Poder Judicial Federal, recopile diariamente las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito o Salas de procedimientos y suspensión, de las Salas de fondo y del Pleno de amparos contra leyes, las clasifiquen, revisen los antecedentes de otras resoluciones y determinen si las sentencias han creado jurisprudencia y todo lo publique mensualmente. Además, y esto es lo más importante cuando se sustenten diversos criterios en las sentencias, dicho organismo tendrá la obligación de presentar de inmediato a la Sala o al Pleno, según corresponda, el problema de la diversidad de criterios para su resolución inmediata y posteriormente el criterio que prevalezca".\*\*

El maestro Burgoa se manifiesta a favor de una Sala Central, como órgano capacitado para sentar jurisprudencia y de la creación de un órgano dependiente de la misma encargado de

---

\*CAPIN Martínez, Luis. Reforma a la Ley de Amparo. Editorial Manuel Porrúa, México, 1968, p. 18.

\*\*Ibidem, p. 27.

recibir, revisar y seleccionar las tesis en oposición o contradicción. "Las funciones de la Sala Central serían de naturaleza distinta, destacándose por su importancia las de carácter jurisdiccional propiamente dicho y las de índole jurisprudencial y en cuyo desempeño asumiría la dirección de la vida jurídica del país y la unificación de los criterios y tesis que deben orientarla, estableciéndose así la unidad de la Suprema Corte".\*\*

"La jurisprudencia, como fuente interpretativa del derecho y con este carácter incorporada a él, debe estar exenta de los riesgos de la contrariedad o contradicción. Esta precaución sólo es dable si el órgano capacitado para elaborar es único, pues consistiendo las tesis jurisprudenciales en criterios u opiniones jurídicas sobre cuestiones específicas de Derecho con vista al alcance y sentido de la ley, la existencia de varios órganos cuyas sentencias pudieran constituirle, auspiciaría los mencionados riesgos".\*\*

El órgano encargado de recibir, revisar y seleccionar las tesis en oposición o contradicción sería la Dirección de Control de Tesis y sería la Sala Central la que decide cuál tesis debe prevalecer con carácter jurisprudencial. También elevaría a la consideración de la misma las tesis sostenidas en cinco ejecutorias de las Salas con objeto de decir si deben

---

\*BURGOA, Ignacio. "Proyecto de Reforma Judicial Federal". Vid. El Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 118.

\*\*Ibidem, p. 104.

constituir jurisprudencia."

Señala Burgoa que si en las Constituciones de 1857 y 1917 se reconoció a la Suprema Corte como final intérprete de la Constitución y posteriormente de toda la legislación mexicana puesto que "la función jurisprudencial destaca la importancia cuando se trata de definir un criterio jurídico sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley federal o local o sobre alguna otra cuestión de trascendencia, pues estos tópicos rebasan la esfera particular de los derechos e intereses del quejoso para vincularse con todo el sistema de nuestro orden jurídico positivo".\* Y que por razones de un enorme cúmulo de trabajo ante la misma, se dividió a la Suprema Corte en Salas que conocerían de los amparos en sus distintas materias, civil, penal, administrativo y del trabajo, medida que tampoco solucionó el problema del rezago razón que dio lugar a otorgar competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo: lo que coloca a los mismos como pequeñas cortes en su actuación con excepción de que en las sentencias que dictan en amparo directo, decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la Constitución, sin fundarse en jurisprudencia establecida por la Corte.

Por lo que se ha afirmado que dichos Tribunales en la práctica son Salas aunque formalmente no se reconozca, por lo que nos

---

\*BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 118.

\*Ibidem, p. 1013.

manifestamos a favor de las ideas del maestro Burgos en el sentido de que sólo exista un órgano capacitado para fijar jurisprudencia ya que si en la Constitución de 1857 se reconoció a la Suprema Corte como órgano capacitado, funcionando en Pleno, y de la creación de una dependencia encargada de recibir, revisar y seleccionar las tesis, regresando a las ideas que hicieron posible la existencia de la jurisprudencia como unificadora de criterios y guardiana del principio de seguridad jurídica.

Y si no se quiere equiparar a los Tribunales Colegiados como Salas, entonces dejemos la organización del Poder Judicial de la Federación tal y como está funcionando actualmente, pero con la salvedad de que en sus atribuciones o competencias, se elimine la de sentar jurisprudencia a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, otorgándola al Pleno únicamente.

El artículo 193, párrafo primero, de la Ley de Amparo, señala:

"Art. 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.  
....."

El artículo 193 bis, actualmente derogado, establecía lo siguiente:

"Art. 193 bis.- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales así como para los juzgados ..."

Con base en esto, la materia sobre la que pueden fijar jurisprudencia es en la que tienen competencia exclusiva. No se trata de que sienten jurisprudencia que contradigan a las de la Corte: se trata de que en las materias de las cuales ya no conocen las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y respecto de las cuales ya no podrán sentar jurisprudencia porque ya no llegarán a su conocimiento este tipo de asuntos. Es decir, en asuntos cuya competencia para establecer jurisprudencia tratándose de la interpretación de la Constitución, leyes federales y locales y reglamentos y tratados internacionales, sólo las ejecutorias que versen sobre la interpretación de reglamentos autónomos o de otra cuestión que no se relacione con los ordenamientos citados constituyen jurisprudencia.

Esa jurisprudencia es obligatoria para:

1. Tribunales Unitarios de Circuito.
2. Juzgados de Distrito.
3. Tribunales Militares.
4. Tribunales judiciales del fuero común del Distrito Federal

y de las entidades federativas.

5. Tribunales administrativos locales y federales.

6. Tribunales del trabajo locales y federales.

Con respecto a la jurisprudencia que fija un Tribunal Colegiado de Circuito no obliga a otro Tribunal Colegiado. En relación a los Juzgados de Distrito es obligatoria sólo para aquellos que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, así lo disponía el artículo 193 de la Ley de Amparo en las reformas de 1974. A continuación se cita la siguiente tesis de jurisprudencia, visible en la página 27, del volumen XXXV, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Los juzgados de Distrito están obligados a acatar de acuerdo con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, las tesis jurisprudenciales del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenecen cuando constituyan jurisprudencia en materias de su competencia exclusiva; pero no en las que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en el que la opinión de ésta es la que debe atenderse".

La jurisprudencia de estos tribunales se forma siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito será tal siempre que cumpla con lo siguiente:

1. Que lo resuelto se encuentre en cinco sentencias sucesivas no interrumpidas por otra en contrario.
2. Que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran dichos tribunales.

Las consideraciones hechas en el punto anterior son aplicables a la formación de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que pasaremos al siguiente punto.

### 3.3. MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia se forma por acumulación de sentencias en un mismo sentido, pero además tenemos otras dos formas que son: modificación e interrupción, y por resolución en caso de contradicción de tesis.

Comenzaremos por dar un concepto de interrupción y modificación.

Interrumpir, "es impedir la continuación o persecución de algo. Suspender: cesar momentáneamente o directamente cierto lapso, para reanudar ulteriormente una actividad".\*\*

---

\*\*CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. II. Editorial Arayul. Buenos Aires. 1953. p. 424.

Interrupción "del latín interruptio, nis, interrupción. Estorbo o impedimento para la continuación de un asunto en curso. La interrupción produce en el derecho importantes efectos, especialmente por lo que se refiere a la adquisición de la propiedad por prescripción".<sup>66</sup>

Alberto del Castillo del Valle, señala que "La interrupción de la jurisprudencia es la institución por medio de la cual el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, adquiriendo nuevamente el carácter obligatorio, una vez resuelto el juicio que motive la no aplicabilidad de la tesis jurisprudencial de referencia".<sup>70</sup>

De las anteriores apreciaciones podemos decir que la interrupción es el cese de la jurisprudencia o su continuación por una causa externa suficientemente fuerte o válida, para que aquella deje de surtir efectos.

De acuerdo con Guillermo Cabanellas, modificación es el "cambio en la estructura, naturaleza, contenido, forma, lugar o destino de algo. Derogación o abrogación de un precepto".<sup>71</sup>

---

<sup>66</sup>CASSO y Romero, Ignacio de. Diccionario de Derecho Privado. T. II. Editorial Labor, Barcelona, España, 1961, p. 2386.

<sup>70</sup>CASTILLO del Valle, Alberto del. Op. Cit., p. 222.

<sup>71</sup>CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., p. 720.

Sigue diciendo Alberto del Castillo del Valle, que "La modificación de la jurisprudencia es el cambio que sufre una de las tesis sustentadas por alguno de los Tribunales Federales facultados para interpretar las leyes. En este caso, no deja de aplicarse el criterio respectivo, sino que se sigue utilizando, pero se le realizan ciertas alteraciones o cambios en su redacción, más no en su contenido".<sup>2</sup>

Por lo anterior debemos entender que es la alteración que sufre una cosa o situación en su naturaleza causada por otras situaciones externas suficientemente poderosas que provocan la derogación o abrogación de la jurisprudencia, pero sólo en la parte o partes afectadas por dichas razones.

El artículo 194 de la Ley de Amparo regula la modificación e interrupción de la jurisprudencia y, aunque aludiremos a las reglas que para tales figuras establece, debemos mencionar a manera de aclaración, que dicho precepto no ha sido reformado para adecuarlo a la diversa reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, comentada en el capítulo I, apartado 1.15 del presente estudio, mediante la cual se modificó la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El precepto en comento dispone:

"Art. 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por

catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

En todo caso, en la ejecutoria respectiva debrán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

La existencia de este artículo se justifica principalmente porque si la jurisprudencia es fuente del derecho y como tal es su papel el de interpretar la ley adecuándola a las nuevas circunstancias políticas, sociales y económicas dentro de las cuales se desenvuelve el derecho, entonces la jurisprudencia no puede ser estática, sino que por el contrario también debe evolucionar a la par que las nuevas condiciones existentes, es por eso que se previó tal necesidad concretándola en el artículo 194 de la Ley de Amparo.

El precepto en análisis no señala lo que debemos entender por interrupción y modificación, lo que a nuestro juicio debería ser claramente establecido en el mismo para evitar

confusiones, ya que se toman como sinónimos.

Alfonso Noriega señala que si por interrupción entendemos el cese de la jurisprudencia no nos aclara "... si es momentánea, temporal o permanente y, como medida radical, de modificación del criterio jurisprudencial, toda vez que la respetabilidad del Tribunal hace que éste pueda cambiar su criterio y el nuevo que adopte tendrá por sí mismo la fuerza obligatoria correspondiente".<sup>7</sup>

Conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 194 de la Ley de Amparo, para que se interrumpa la jurisprudencia se necesita: que se pronuncie una ejecutoria en contrario por catorce ministros, si es del pleno; se pronuncie ejecutoria en contrario por cuatro ministros, si es de Sala; se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos, si es del Tribunal Colegiado de Circuito; y expresar las razones para apoyar esa interrupción refiriéndose a las que se consideraron para establecer la jurisprudencia.

Sólo cubriendo estos requisitos dicha jurisprudencia dejará de ser obligatoria, pero la nueva ejecutoria en contrario no constituirá jurisprudencia, sino que es únicamente un precedente para elaborar una nueva.

Para que se modifique la jurisprudencia se necesita que la Suprema Corte funcionando en Pleno pronuncie cinco sentencias

---

<sup>7</sup>NORIEGA, Alfonso. Op. Cit., p. 968.

en las que se contengan los puntos modificados, que no sean interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por catorce ministros.

Cuando la Corte funcione en Salas, se requiere que pronuncie cinco sentencias que contengan los puntos modificados; que no sean interrumpidas por otra en contrario; y que sean aprobadas por cuatro ministros.

Tratándose de la de los Tribunales Colegiados de Circuito, pronuncie cinco sentencias en las que se contengan las modificaciones; que no sean interrumpidas por otra en contrario; y que sean aprobadas por unanimidad de votos.

Por su parte, el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo alude a la modificación, bajo el siguiente tenor:

"Art. 197.- .....

.....  
 Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o las Salas correspondientes resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y

remisión en los términos previstos por el artículo 195".

Pensamos que este párrafo está mal redactado, porque al hablar de modificación contraría lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, en cuanto al procedimiento a seguir para la misma. En efecto, en este únicamente un sólo caso concreto puede constituir jurisprudencia, lo que no es posible, porque se necesita que se pronuncien cinco sentencias en las que se contengan las modificaciones respectivas y sólo así constituyen jurisprudencia obligatoria.

Al respecto el maestro Burgoa opina "... la recta interpretación de esta posibilidad legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación, para salvar la contradicción apuntada".\*

Opinión con la que no coincidimos, porque para que haya interrupción de jurisprudencia debe pronunciarse ejecutoria en contrario, ya sea por la Corte funcionando en Pleno o en Sala y Tribunales Colegiados de Circuito apoyando esa interrupción en las razones que se consideraron para establecer la jurisprudencia relativa. Y en el párrafo aludido menciona que las Sales de la Corte y Tribunales Colegiados, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno o Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia, de lo que deducimos estar en

---

\*BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 828.

presencia de contradicción de tesis entre las Salas y Tribunales Colegiados. Por lo que no podemos estar en un caso de interrupción ya que la misma no se da en tribunales de distinta jerarquía.

#### 3.4. LA JURISPRUDENCIA QUE RECAE AL RESOLVER CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Está regulada por los artículos 107 fracción XIII de la Constitución Federal, y 197-A de la Ley de Amparo, relacionado con el último párrafo del diverso 192.

Por contradicción podemos entender, en una de las apreciaciones que nos da el tratadista Cabanellas, "oposición, contrariedad, incompatibilidad de dos proposiciones que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo".<sup>73</sup>

Entendida así la contradicción observamos que es causa de una inseguridad jurídica que hace necesario establecer medidas necesarias para la solución a dicho conflicto, ya que la existencia de dos o más tesis en sentido opuesto crean confusión entre los tribunales que deben aplicar la jurisprudencia y en los litigantes que no sabrán a ciencia cierta en que sentido se va a resolver su problema; lo que propicia que la aplicación de justicia se convierta en un verdadero caos.

---

<sup>73</sup>CABANELLAS, Guillermo. T. I. Op. Cit., p. 494.

Desde la Constitución de 1917 la Suprema Corte funcionaba en Pleno, pero el rápido desarrollo social, económico y político hizo crecer el número de amparos interpuestos lo que originó un grave rezago en la resolución de los mismos.

Se ofrecieron varias soluciones para tal problema y la que pareció más idónea fue la de dividir el trabajo en Salas con funciones específicas cada una y aumentar el número de ministros.

Esta solución fue objeto de críticas entre las que destacan la afectación a la soberanía de los Poderes de la Unión al fraccionarse uno de ellos, rompiendo su unidad y poniendo en peligro la firmeza del derecho público nacional.

En el año de 1928 se modificó la Constitución y se dispuso en su artículo 94 que la Suprema Corte podría funcionar en Pleno o en Salas, creándose tres Salas: Penal, Administrativa y Civil; después ante el aumento de juicios en materia laboral se creó la Sala del Trabajo, en el año de 1934.

Sin embargo esto no fue suficiente, por lo que se pensó en distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia en materia de amparo.

La existencia de una dispersión de competencias hizo pensar en una contradicción en las resoluciones emitidas por dichos órganos poniendo en grave peligro la unidad de la

órganos poniendo en grave peligro la unidad de la jurisprudencia y del derecho, creando una gran desorientación entre los tribunales y litigantes en detrimento del principio de seguridad jurídica. Por lo que el legislador en la exposición de motivos en el proyecto de reformas al artículo 107 constitucional y Ley de Amparo en noviembre de 1950 manifestó la importancia de una solución a dicho problema.

"... Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y de oportunidad, además para que se establezca jurisprudencia obligatoria ...".\*

La fracción XIII del artículo 107 constitucional, dispone:

"Art. 107.- .....

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en

---

\*NORIEGA, Alfonso. Op. Cit., p. 993.

los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirán cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

El artículo 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se refiere a la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, a la que se regula en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional.

"Art. 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que la integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cual es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrán, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.  
.....".

De lo anterior, se infiere que se faculta para hacer la denuncia de contradicción de tesis a cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al Procurador

General de la República -quien es considerado como parte en todos los juicios de amparo-; a las partes que intervinieron en los juicios.

La solución a dicho conflicto será fijada por la Corte funcionando en Pleno, el que decidirá la tesis que deberán observarse una vez hecha la denuncia, ya que es la autoridad superior a las Salas. Esta solución no admite ningún recurso legal, ni podrá afectar los juicios en que se dieron dichas tesis, se trata de estudiar el criterio que debe prevalecer para el futuro, lo contrario sería una aplicación retroactiva opuesta a una de las finalidades de la jurisprudencia: la seguridad jurídica.

El segundo párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, dispone:

"Art. 197.-.....  
La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.  
....."

Este párrafo se relaciona con el párrafo tercero del artículo 107 constitucional.

Esta es una medida acertada ya que con ello los derechos de las partes que intervinieron en los juicios respectivos y que dieron lugar al establecimiento de dichas tesis

jurisprudenciales quedan seguros, ya que fue debidamente resuelta su controversia, gozando de los efectos que la misma fijó.

Al efecto, a continuación se transcribe la tesis de jurisprudencia número 366, visible en la página 938 de la Cuarta Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.

"JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION.- La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformada por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de

tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentren previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucida una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituyen jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal así lo establece".

De la tesis transcrita se deduce que la sola resolución que se dicte para fijar la tesis que debe prevalecer en caso de contradicción de tesis forma jurisprudencia, que además tiene el efecto de establecerla para el futuro y no puede afectar las situaciones jurídicas fijadas con anterioridad. En relación con la tesis anterior tenemos la diversa número 5, visible en la página 8 de la Segunda Parte, Tercera Sala, del Informe de 1985 que textualmente expresa:

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen

jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter".

El tercer párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, se refiere a su aplicación. Dicho precepto en su parte conducente señala:

"Art. 197.- .....

.....  
El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su aplicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

El cuarto párrafo del numeral en estudio dispone:

"Art. 197.- .....

.....  
Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

Con respecto a este párrafo dijimos que se trata de la regulación de un caso de contradicción de tesis entre la

Suprema Corte, funcionando en Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, si tomamos en cuenta el concepto de modificación que expusimos en el punto anterior, y que no está por demás repetir, tenemos que modificación es: la alteración que sufre una cosa o situación en su naturaleza causada por otras situaciones externas suficientemente poderosas que provocan la derogación o abrogación de la jurisprudencia, pero sólo en la parte o partes afectadas por dichas razones.

Y por contradicción, según Cabanellas "oposición, contrariedad, Incompatibilidad de dos proposiciones que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo".

Entonces tenemos que en la modificación sólo se alteran las circunstancias que motivaron la naturaleza de una resolución en determinado sentido, sin ser contrarias, es decir, que son verdaderas, ya sea que afirmen o nieguen, pero no a la vez en ambos sentidos. Y en la contradicción si existe una oposición en la que se determinará cual es la verdadera situación que deberá de tomarse como válida en lo futuro.

Y por otra parte tenemos que el sistema implantado por el artículo 194 de la Ley de Amparo para el establecimiento de jurisprudencia por modificación, nos remite al diverso 192 del

mismo ordenamiento, es decir, que se forma por acumulación de tesis y atentos a lo dispuesto por este párrafo en su última parte nos dice que la resolución que se tome no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se dictaron la tesis modificadas, remitiéndonos al párrafo segundo de dicho artículo 197, en relación con el primero, del mismo, y que regulan el caso de contradicción de tesis entre las Salas.

Por lo que estimamos que este párrafo debe interpretarse conforme al primer párrafo, pero con la salvedad de que se trata de contradicción de tesis entre las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito y que nos habla de modificación, entendamos esta como el cambio, pero no en la naturaleza o forma de una tesis, sino como el cambio por considerar que en un caso concreto se resuelva qué tesis debe considerarse como válida, expresando las razones que justifiquen dicha solución, por ser opuestas las tesis que sostienen las Salas y Tribunales Colegiados con motivo de un caso concreto. Por lo tanto pensamos que debe regularse este caso de contradicción conforme o en forma similar al primer párrafo del precepto citado.

El maestro Alberto del Castillo del Valle nos hace una observación con respecto a este párrafo en el sentido de que está contrariado por el texto del artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Ley de Amparo de 1987. "en efecto, aquel precepto alude expresamente a que los Tribunales

**FALTA PAGINA**

No. 113

JUSTICIA DE LA NACION. RESPECTO DE TESIS SOBRE LA MISMA MATERIA SUSTENTADA POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene por fin el proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; más es el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales federales inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción".<sup>55</sup>

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. INTERRUPCION DE LA REVISTE IMPORTANCIA TRASCENDENTE. EN PRINCIPIO. PARA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- Conforme a los artículos 45, 46, 64 fracción I, y 65 fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo y 79 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sistema actual de competencia exclusiva; hay materias cuyo conocimiento correspondía anteriormente a la Suprema Corte de Justicia y ahora corresponden, en forma exclusiva, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y hay materias que corresponden ya sea a la Suprema Corte o ya sea a los Tribunales Colegiados según su cuantía o según su importancia trascendente para el interés nacional. Así, cuando el artículo 92 transitorio del Decreto de 3 de enero de 1968, que reformó la Ley de Amparo, dice que los Tribunales Colegiados pueden interrumpir la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte tratándose de los "amparos que eran de la competencia" de esas Salas, debe entenderse que se está refiriendo a aquellas materias que pasaron a ser, en forma exclusiva, del conocimiento de los Tribunales Colegiados, pues cuando el juicio de amparo, directo o en revisión, versa sobre una cuestión respecto de la cual, en ciertas condiciones, la Suprema Corte de Justicia conserva su competencia, dichos Tribunales Colegiados no están facultados para interrumpirla, sino que están obligados a acatarla, en términos del artículo

193 de la Ley de Amparo. Y si la parte quejosa plantea la cuestión relativa a que dicha jurisprudencia es incorrecta y debe ser interrumpida, y los Tribunales Colegiados estiman que las razones que se aducen para ello no son frívolas, sino que tienen peso, puede considerarse que en principio el negocio reviste importancia trascendente, a reserva de la "calificación que al respecto haga la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que la jurisprudencia del Alto Tribunal participa en alguna forma de las características de generalidad y abstracción que tiene la ley, puesto que obliga a todos los tribunales federales, locales, militares, administrativos y del trabajo. En consecuencia, en estos casos, los Tribunales Colegiados deben de oficio remitir los autos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que sea ella la que decida si el asunto reviste o no, a su juicio, la importancia trascendente necesaria para avocarse al conocimiento del negocio y determinar si la jurisprudencia, impugnada por la quejosa debe subsistir o no".

De lo anterior deducimos que el texto del artículo sexto transitorio es contrario al párrafo aludido como consecuencia del uso inadecuado de modificación e interrupción, concepto que no va de acuerdo con la situación manifestada, por lo tanto este artículo debe cambiar y decir que en casos de contradicción de jurisprudencia establecida por la Corte hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones, en las materias en que corresponda conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá ser objeto de contradicción de tesis, conforme al artículo 197.

La propuesta anterior evitaría la situación que nos comenta el maestro Alberto del Castillo, en cuanto a que "queda de

manifiesto la incongruencia del legislador en esta materia al otorgar determinadas facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, que en sí mismas contravienen la lógica, al permitirseles desecatar los criterios de su superior jerárquico, que es la Suprema Corte, pues se le ha autorizado a no observar la jurisprudencia de ese órgano judicial".<sup>2</sup>

De acuerdo con el sistema anterior, sería el Pleno el que determinara si hay o no contradicción y, en consecuencia, el cambio de dicha tesis, pero no por modificación o interrupción conforme al artículo 195 de la Ley de Amparo: manteniéndose el orden jurídico que debe protegerse por una unidad de interpretación y criterios emanado del más alto Tribunal.

El artículo 197-A se refiere al caso de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, siendo semejante al párrafo primero, segundo y tercero del artículo 197, por lo que no lo comentaremos.

---

<sup>2</sup>DEL CASTILLO del Valle, Alberto. Op. Cit., p. 220.

IV. OTROS TRIBUNALES QUE TIENEN FACULTADES PARA SENTAR  
JURISPRUDENCIA

4.1.- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Este organo colegiado fue creado por la Ley de Justicia Fiscal de 1936, y tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; impongan multas por infracción a leyes administrativas federales; causen un agravio en materia fiscal; sobre pensiones civiles y militares; sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas; las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades; las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos; las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados; en materia de comercio exterior; y las que resuelvan recursos administrativos.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV y 20 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 259 a 263 del Código Fiscal de la Federación, es

competencia del Pleno (integrado por 10 Magistrados y el Presidente del Tribunal) y de las dos Secciones (cada una integrada por cinco Magistrados) de la Sala Superior, fijar o suspender la jurisprudencia del propio Tribunal, así como ordenar su publicación.

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario; por su parte las Secciones de la Sala Superior deberán aprobar cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

En caso de que una Sala del Tribunal dicte una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en el Pleno, por lo menos por ocho magistrados de la Sala Superior constituirán

precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

También constituyen precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

En el Código Fiscal de la Federación se previene que las Salas del Tribunal pueden apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones que los llevaron a tal decisión, debiendo enviarse al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

En tratándose de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, pueden denunciarla ante el Presidente del Tribunal, quien lo hará del conocimiento del Pleno, quien a su vez decidirá cual tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente.

Se hace notar que las resoluciones que pronuncia el Pleno del Tribunal únicamente constituyen precedentes, sin que por ello se afecten las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

El Pleno puede suspender la jurisprudencia, cuando en una

sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión debe publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior pueden suspender una jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección, expresando en la sentencia las razones por las que la suspenden y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y se publique la suspensión en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior pueden proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también pueden proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

4.2.- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Este órgano colegiado fue creado en 1971, está integrado por una Sala Superior -con cinco magistrados-, y por tres Salas Ordinarias de tres magistrados cada una, pudiendo crearse además, en caso necesario, Salas Auxiliares formadas por tres magistrados cada una.

Tiene competencia para conocer de los juicios en contra de actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal: de la falta de contestación de las mismas autoridades dentro de un término de treinta días naturales; de resoluciones negativas ficta en materia fiscal; de resoluciones positivas ficta; y de la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción I y 89 a 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, le corresponde a la Sala Superior fijar la jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro Magistrados, en el mismo sentido; la cual es obligatoria para la propia Sala Superior y las demás Salas del Tribunal.

Para interrumpir o modificar la jurisprudencia se requerirá el voto en el mismo sentido de cuatro Magistrados por lo menos.

en una resolución cuando se trate de la interrupción, o en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, cuando se trate de modificarla. Si no se logra esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y se designará otro Magistrado Ponente para que formule nuevo proyecto.

La jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio. Para la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, se estará a las reglas antes señaladas; y para su modificación se observarán las mismas reglas que para su formación.

Los Magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral, podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las Salas, tanto las ordinarias del Tribunal como de la misma Sala Superior.

Al recibir la denuncia el Presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como jurisprudencia definitiva adopte la propia Sala.

El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como

aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión.

## CONCLUSIONES

1. Del estudio realizado se observa que la facultad de interpretar las normas jurídicas originalmente le correspondió al Poder Legislativo, y que el Poder Judicial, específicamente la entonces Corte Suprema de Justicia, únicamente tenía atribuciones para aplicarlas, circunstancia que prevaleció en las Constituciones de 1824 y de 1836, aún cuando en esta última ya se le daba competencia a ese órgano jurisdiccional para recibir de los juzgados las dudas sobre interpretación de leyes a efecto de que, en caso de encontrarlas fundadas, las turnara a la Cámara de Diputados.

2. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 restableció la jurisprudencia y facultó a la Suprema Corte para fijarla, interpretando la Constitución y leyes Federales, con los requisitos de que fueran cinco ejecutorias en el mismo sentido. Es así como en este ordenamiento se dio mayor certidumbre y seguridad jurídica obligando a sostener sus criterios.

3. En la Constitución de 1917 se mantienen los principios establecidos en la Constitución de 1857 que faculta a la Suprema Corte la función interpretadora de la Constitución, y es hasta la reforma de 1950 en que se adiciona la fracción XII al artículo 107, en el cual se considera a la jurisprudencia como fuente del derecho.

4. La jurisprudencia debe entenderse como la interpretación que se hace de las normas jurídicas, de manera reiterada, y cuya observancia se traduce en obligatoria para los tribunales jerárquicamente inferiores al que la está sentando. No es de ninguna manera una forma de crear normas, sino más bien de fijar el sentido y alcances de las mismas para mantener la seguridad jurídica, la justicia y el bien común.

5. Todo fallo jurisdiccional contiene una norma jurídica que beneficia únicamente a las partes del proceso, y sólo cuando se manifiestan o repiten en el mismo sentido constituyen jurisprudencia, contribuyendo así a enriquecer los preceptos legales, por lo que se despersonaliza y permite fijar el sentido real de una ley establecida.

6. La jurisprudencia es obligatoria para el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales judiciales del orden común del Distrito Federal y de las entidades federativas, así como tribunales administrativos y tribunales del trabajo federales y locales. Pero debe tenerse presente que si la Suprema Corte de Justicia es el máximo tribunal de nuestro país, todos los jerárquicamente inferiores deben respetarla.

7. Si existe contradicción en las decisiones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, es la Suprema Corte de Justicia quien decide cual debe prevalecer, ya que nos encontraríamos bajo un problema de inseguridad jurídica, en caso contrario, cuando no existe contradicción entre las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte carece de aptitud para emitir criterio jurisprudencial y es por esto que pierde su categoría de órgano máximo de nuestro país.

8. En el derecho vigente mexicano a nivel federal, únicamente hay dos ordenamientos que establecen la interpretación de la norma jurídica para fijar jurisprudencia en casos de lagunas legales o cuando la ley es omisa, siendo la Ley de Amparo y el Código Fiscal de la Federación.

## BIBLIOGRAFIA

### OBRAS

- ARELLANO Garcia, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S. A.. segunda edición. México. 1983.
- BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos. Editorial Porrúa. S.A.. tercera edición. México. 1986.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S.A.. vigésimo séptima edición. México. 1990.
- CASTRO Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. S.A.. quinta edición. México. 1986.
- CAPIN Martínez, Luis. Reforma a la Ley de Amparo. Editorial Manuel Porrúa. México. 1968.
- COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma. Buenos Aires. Argentina. 1976.
- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados. Editorial Miguel Angel Porrúa. tercera edición. México. 1985.
- FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Romano. Editorial SEA. Argentina. 1962.
- GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. S.A.. trigésimo octava edición. México. 1986.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. S.A.. tercera edición. México. 1991.
- OVALLE Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. cuarta edición. México. 1991.
- PÁLLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A.. décimo novena edición. México. 1990.
- PARADA, Gay. Historia de la Suprema Corte. Editorial Antigua Imprenta de Murguía. México. 1929.
- SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. S.A.. octava edición. México. 1977.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Volumen CXXIX. Tercera Parte. Ejecutorias de la Segunda Sala. México. 1968.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico Mexicano. México, 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. sus Leyes y sus Hombres. México, 1985.

TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A., octava edición. México, 1978.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., segunda edición. México, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. II. Editorial Arayul. Buenos Aires, 1953.

CASSO y Romero, Ignacio de. Diccionario de Derecho Privado. T. II. Editorial Labor. Barcelona, España, 1961.

Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. Salvat Editores. España, 1972.

Enciclopedia Salvat. Salvat Editores. España, 1971.

ESCRICHE, Jaquin. Diccionario Jurídico. Editorial Cárdenas Editor. México, 1979.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., décimo novena edición. México, 1990.

----- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición. México, 1978.

#### JURISPRUDENCIA

Apéndice de 1975. Primera Sala. Tercera Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.

#### LEGISLACION

Castillo del Valle, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero, S.A. de C.V., segunda reimpresión. México, 1991.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.